

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**
EXPEDIENTES: SUP-JRC-18/2010 Y
ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO
Y OTROS
TERCEROS INTERESADOS: DAFNE
ELENA DOMÍNGUEZ LÓPEZ Y
OTROS
AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES Y OTRA
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS
SECRETARIOS: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN, Y JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados como SUP-JRC-18/2010, SUP-JRC-20/2010, SUP-JRC-21/2010, SUP-JRC-22/2010 y SUP-JRC-23/2010 promovidos por los partidos del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza, Convergencia y de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo CG-A-18/10, emitido en sesión extraordinaria de dieciséis de febrero de dos mil diez, por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó la integración del comité facultado para llevar cabo el procedimiento de entrega-recepción de la administración de dicho órgano electoral al Consejo General 2010-2014; así como los autos del diverso SUP-JRC-24/2010, interpuesto por el Partido del Trabajo para controvertir la constitucionalidad de los decretos 251; el

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

artículo segundo transitorio del 257; 291, y 328, todos emitidos por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes en dos mil nueve, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo esgrimido en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, es posible desprender lo siguiente:

a) Decreto 149. El veintiséis de enero de dos mil nueve, se publicó el Decreto número 149 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, relativo al nuevo Código Electoral de Estado, aprobado por la LX Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa.

b) Impugnación del nuevo Código Electoral. Inconformes con la aprobación del Decreto antes mencionado, diversos ciudadanos presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo, entre otras cosas, la inconstitucionalidad del artículo cuarto transitorio, a saber:

“ARTÍCULO CUARTO.- A más tardar el 31 de mayo del 2009, el Congreso del Estado deberá nombrar a los tres consejeros electorales permanentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los cuales tomarán posesión de su cargo el día 15 de agosto del 2009, por lo que los Consejeros Ciudadanos concluirán sus funciones el día 14 de agosto del 2009. Los consejeros ciudadanos tendrán derecho a participar dentro del proceso para la designación de los tres consejeros electorales permanentes.”

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

c) Resolución de la Sala Superior. En sesión pública de ocho de abril de dos mil nueve, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado con la clave SUP-JDC-31/2009 y acumulados, relacionado con las impugnaciones antes referidas.

En dicho fallo, esta Sala Superior ordenó la inaplicación del artículo cuarto transitorio del decreto controvertido, para el efecto de que los actores de dicho juicio concluyeran el plazo constitucional y legal para el cual fueron designados como consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

d) Decreto 251. El veintiocho de mayo de dos mil nueve, el Congreso del Estado de Aguascalientes emitió el Decreto 251, en el cual se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- En vía de ejecución de la sentencia dictada dentro del Expediente SUP-JDC-31/2009 y sus acumuladas, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reforma el Artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, expedido a través del Decreto Número 149, por la Sexagésima Legislatura del Estado, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO CUARTO.- A más tardar el 31 de julio del año 2009, el Congreso del Estado deberá nombrar a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los cuales tomarán posesión de su cargo el día 14 de marzo del año 2010. Por esta única ocasión, los Consejeros Electorales que asumirán su cargo el día 14 de marzo del año 2010, durarán en su cargo 4 años, concluyendo el ejercicio de su función el día 13 de marzo del año 2014.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

e) Decretos 257 y 259. El diecinueve de junio de dos mil nueve, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes los decretos 257 y 259 aprobados por el Congreso de dicha entidad federativa, mediante los cuales se aprobaron reformas al artículo 17 de la Constitución Política de dicha entidad federativa y a los diversos 18, 21, 22, 95 y 299 del Código Electoral local, respectivamente, relacionadas con la nueva integración del Consejo General del instituto estatal electoral.

f) Convocatoria para la elección de Consejeros Electorales. El veinticinco de junio de dos mil nueve, la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Aguascalientes presentó ante el Pleno, la convocatoria para la elección de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación local.

g) Decreto 291. Previo agotamiento de todas y cada una de las etapas establecidas en la convocatoria aludida en el párrafo anterior, el Congreso de la citada entidad emitió el Decreto 291, por el que se eligió a los consejeros electorales del Consejo General del instituto estatal electoral, decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado del veintidós de septiembre de dos mil nueve.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Dicha designación fue impugnada ante esta Sala Superior, entre otros, por los partidos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, actores en este medio de impugnación, asignándosele el número de expediente SUP-JRC-79/2009 y acumulados, y resuelta en sesión pública de veintiuno de octubre de dos mil nueve, en el siguiente sentido:

“PRIMERO...

SEGUNDO. Se modifica el Decreto 291 de dieciocho de septiembre de dos mil nueve, dictado por el Congreso del Estado de Aguascalientes, para dejar sin efectos los nombramientos de los Consejeros Electorales propietarios Jimena Cano Reyes y Oscar Alberto Hernández Valdés.

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de Aguascalientes que en los diez días naturales siguientes al inicio de su primer período ordinario de sesiones, designe a los dos Consejeros Electorales propietarios que junto con los que su designación no fue controvertida, completarán la integración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en los términos del considerando sexto de esta sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra...”

h) Decreto 328. En acatamiento a lo anterior, el veinticinco de noviembre siguiente, el Congreso del Estado de Aguascalientes emitió el Decreto 328, por el cual se eligieron dos consejeros electorales propietarios y un consejero electoral suplente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

II. Acuerdo del Consejo General local. En sesión extraordinaria de dieciséis de febrero de dos mil diez, el

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo CG-A-18/10 por el que se aprobó la integración del comité facultado para llevar cabo el procedimiento de entrega-recepción de la administración de dicho órgano electoral al Consejo General dos mil diez-dos mil catorce.

III. Juicios de revisión constitucional electoral. Los días dieciocho y veinte de febrero del año en curso los partidos del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza, Convergencia y de la Revolución Democrática presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de manera individual, demandas de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo precedente.

Igualmente, el dieciocho de febrero del año que transcurre, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Congreso del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de impugnar la constitucionalidad de los decretos 251; 257 segundo transitorio; 291, y 328, todos emitidos por dicho órgano legislativo.

IV. Terceros interesados. Mediante escritos recibidos el veintidós y veinticuatro de febrero pasado en la Oficialía de Partes del instituto electoral de referencia, los ciudadanos Dafne Elena Domínguez López, Claudia Eloísa Díaz de León

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

González, Lydia Georgina Barkigia Leal, María de Montserrat Mendoza Brand, Luis Fernando Landeros Ortiz y Laura Alejandrina Vergara Vargas, quienes se ostentan como consejeros electorales electos para integrar el órgano superior de dirección del instituto electoral citado durante el periodo comprendido del catorce de marzo del año en curso al trece de marzo de dos mil catorce, se apersonaron en los medios de impugnación presentados ante el citado órgano electoral con el carácter de terceros interesados.

En cuanto al medio de impugnación presentado ante el Congreso del Estado de Aguascalientes, los ciudadanos de referencia también se apersonaron con el carácter de terceros interesados, a través del escrito recibido el veintidós de febrero del año en curso en la Oficialía de Partes del citado órgano legislativo.

V. Recepción de los expedientes en Sala Superior.

El veintitrés y veinticuatro de febrero del año que transcurre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios IEE/ST/0850/2010, IEE/ST/0860/2010, IEE/ST/0861/2010, IEE/ST/0862/2010, e IEE/ST0863/2010, mediante los cuales el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes remitió las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral promovidas por los actores; sus anexos; la documentación que estimó necesaria para la

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

solución del asunto, así como los informes circunstanciados correspondientes.

Igualmente, el veinticinco de febrero siguiente, se recibió en la citada Oficialía de Partes el oficio D.J.-47.10 signado por el Presidente y el Segundo Secretario de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el cual remiten a esta Sala el expediente formado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada ante dicho órgano legislativo por el Partido del Trabajo.

VI. Turno a ponencia. Mediante proveídos de veintitrés, veinticuatro y veinticinco de febrero de este año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar los expedientes **SUP-JRC-18/2010**, **SUP-JRC-20/2010**, **SUP-JRC-21/2010**, **SUP-JRC-22/2010**, **SUP-JRC-23/2010** y **SUP-JRC-24/2010** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los proveídos de mérito se cumplimentaron mediante oficios TEPJF-SGA-580/2010, TEPJF-SGA-586/10, TEPJF-SGA-587/10, TEPJF-SGA-588/10, TEPJF-SGA-589/10 y TEPJF-SGA-603/10, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta instancia jurisdiccional.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

VII. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas atinentes y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, con lo cual quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184: 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de seis juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza, Convergencia y de la Revolución Democrática, para controvertir actos relacionados con la integración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-18/2010, SUP-JRC-20/2010, SUP-JRC-21/2010, SUP-JRC-22/2010 y SUP-

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

JRC-23/2010, promovidos por los partidos del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza, Convergencia y de la Revolución Democrática, en virtud que de la lectura de las demandas respectivas se desprende la existencia de identidad en cuanto a los actos reclamados y autoridades responsables.

A la par de lo anterior, importa destacar que en el juicio identificado con la clave SUP-JRC-24/2010, si bien no se controvierte el acuerdo CG-A-18/10, emitido por el Consejo General, la conexidad deriva en el hecho de que se controvierten los decretos 251; 257 segundo transitorio; 291, y 328, todos emitidos por el Congreso del Estado de Aguascalientes, los cuales constituyen la materia de la impugnación en los juicios citados en el párrafo anterior.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el numeral 86 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-20/2010, SUP-JRC-21/2010, SUP-JRC-22/2010, SUP-JRC-23/2010 y SUP-JRC-24/2010, al diverso SUP-JRC-

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

18/2010, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en los citados expedientes SUP-JRC-20/2010, SUP-JRC-21/2010, SUP-JRC-22/2010, SUP-JRC-23/2010 y SUP-JRC-24/2010.

TERCERO. Requisitos de la demanda. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los escritos de demanda se presentaron ante las autoridades responsables y, en ellos, consta la denominación de los actores; nombre, domicilio y firma autógrafa de los promoventes; se encuentran identificados los fallos combatidos y las autoridades emisoras; los hechos base de las impugnaciones, y los agravios contra tales determinaciones.

Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

Oportunidad. Por lo que se refiere al acto imputable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en la aprobación del acuerdo

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

CG-A-18/10, esta Sala Superior considera que las demandas relativas a los juicios SUP-JRC-18/2010, SUP-JRC-20/2010, SUP-JRC-21/2010, SUP-JRC-22/2010 y SUP-JRC-23/2010, fueron presentadas dentro de los cuatro días fijados por el artículo 8 de la referida ley procesal, toda vez que dicho acuerdo se aprobó por la citada responsable el dieciséis de febrero pasado, y las demandas se presentaron el dieciocho y veinte siguientes.

Por tanto, resulta inconcuso que los presentes medios impugnativos, respecto del acto impugnado antes señalado, se presentaron dentro del plazo legal previsto al efecto.

Por otra parte, de los mismos escritos de demanda se advierte que los promoventes también impugnan los decretos 251, y 257 segundo transitorio, emitidos por el Congreso del Estado de Aguascalientes el veintiocho de mayo y diecinueve de junio de dos mil nueve, respectivamente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los promoventes impugnan la inconstitucionalidad de dichos decretos, al considerar que el acuerdo emitido por el Consejo General del instituto electoral de referencia es su primer acto de aplicación.

En razón de lo anterior, se llega a la conclusión de que los medios de impugnación de referencia, por cuanto hace a la inconstitucionalidad de los decretos 251 y 257, también se encuentra presentado en tiempo y forma.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Por otro lado, en el expediente SUP-JRC-24/2010 el Partido del Trabajo impugna ante el Congreso del Estado de Aguascalientes la inconstitucionalidad de los decretos mencionados en el párrafo que antecede, además de la de los decretos 291 y 328, emitidos por el órgano legislativo estatal de referencia.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que debe sobreseerse el presente juicio por cuanto hace a la impugnación de los últimos dos decretos mencionados (291 y 328), toda vez que pretenden controvertirse de manera extemporánea.

En efecto, en el agravio tercero del escrito de demanda al que se hace alusión, el Partido del Trabajo se queja, inicialmente, de que todas y cada una de las etapas del proceso de elección de consejeros se llevaron a cabo con un cúmulo de irregularidades, tal como se acredita con los distintos juicios que han sido resueltos por esta instancia jurisdiccional.

En opinión del accionante, el proceso de mérito se encuentra viciado por un sinnúmero de violaciones que vulneraron los principios de certeza, legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad, profesionalismo, y autonomía, lo que afecta de manera trascendental el proceso electoral de dos mil diez.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

En este orden de ideas, opina, lo conducente es dejar sin efectos la fecha en la que los nuevos consejeros deberán iniciar sus funciones (catorce de marzo de dos mil diez) para que los actuales consejeros culminen el proceso electoral que se desarrolla en la entidad y, hecho lo anterior, entren a ocupar sus cargos los consejeros elegidos por la LX Legislatura.

Sobre el particular, esta Sala Superior advierte que en relación con los actos controvertidos en comento se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo conducente señala:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...**"

* El destacado es agregado.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

En ese sentido, los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros casos, la demanda no se presente dentro de los plazos señalados por la misma ley.

Al respecto, es importante recordar el contenido de lo dispuesto en los artículos 8, párrafo 1, y 30, párrafo 2 de la ley referida que, en esencia, disponen que:

- El término de cuatro días para la promoción o interposición de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, inicia a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado, o fue notificado conforme a la ley aplicable, salvo los casos de excepción establecidos expresamente en el citado ordenamiento, y

- No requieren de notificación personal aquellos actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados respectivos. En tales supuestos, el acto o resolución de que se trate surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Ahora bien, en la especie, la impugnación del accionante se centra a demostrar la ilegalidad del proceso de

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

elección y designación de consejeros electorales, pues el enjuiciante no aduce motivos de inconformidad relacionados con la inconstitucionalidad de los decretos aplicados al acto concreto y, por el contrario, se limita a controvertir dichos decretos a partir de consideraciones relacionadas con presuntos vicios propios de los mismos.

En ese sentido, se estima que los motivos de inconformidad hechos valer no pueden ser atendidos en esta instancia pues, so pretexto de una presunta inconstitucionalidad, se formulan consideraciones encaminadas a sostener una impugnación que, a todas luces, resulta extemporánea.

Esto, toda vez que los decretos impugnados fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el dieciocho de septiembre y veinticinco de noviembre de dos mil nueve, respectivamente, y la demanda que da origen al presente juicio fue recibida por la responsable el dieciocho de febrero del año en curso.

Así las cosas, la causa de improcedencia en cita se actualiza claramente respecto de los decretos en análisis pues, a la fecha de interposición del juicio de referencia, ha transcurrido en exceso el plazo legal para combatirlos.

En este orden de ideas, como se adelantó, lo conducente es sobreseer el presente juicio por cuanto hace a

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

la impugnación de los decretos 291 y 328 del Congreso del Estado de Aguascalientes.

Legitimación y personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la ley de medios en cita, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, los medios de impugnación que nos ocupan fueron promovidos por los partidos del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza, Convergencia y de la Revolución Democrática, por lo que se colma el primero de los supuestos establecidos en el artículo en mención, toda vez que tienen el carácter de institutos políticos con registro a nivel nacional.

Ahora bien, por lo que atañe a la personería de quienes presentan las demandas respectivas, debe decirse que, en cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-18/2010, SUP-JRC-20/2010, SUP-JRC-21/2010, SUP-JRC-22/2010 y SUP-JRC-23/2010, al rendir los respectivos informes circunstanciados, la autoridad responsable reconoce la personería de los signantes de los mismos, tal como lo establece el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se tiene por satisfecho dicho requisito.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Por otra parte, en cuanto a la demanda presentada por el Partido del Trabajo ante el Congreso del Estado de Aguascalientes (expediente SUP-JRC-24/2010), si bien dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado no hace pronunciamiento respecto a la personería con que se ostentan los signantes la misma, lo cierto es que en términos de lo expresado en el párrafo precedente, éstos tienen acreditada fehacientemente en autos su personería.

Lo anterior, debido a que se trata de las mismas personas que promovieron el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-18/2010, donde la responsable (Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes) les reconoce su calidad de representantes de dicho instituto político, por tanto, si en dicho expediente, se les reconoce la personería a los citados promoventes, con mayoría de razón, en el caso del expediente SUP-JRC-24/2010, debe reconocerse la misma, máxime cuando son asuntos que se resuelven de manera acumulada en el presente fallo.

Por tanto, en atención a los razonamientos antes vertidos, se concluye que en todos los casos se satisface debidamente el requisito en comento.

Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Al respecto, es menester tomar en consideración que la materia de la impugnación está vinculada con la fecha en la que iniciarán sus funciones los consejeros designados por la legislatura de Aguascalientes, esto es, el catorce de marzo próximo.

Atento a lo anterior, es evidente que con independencia de cualquier consideración adicional, es necesario que esta Sala Superior entre al estudio de la presente impugnación pues, lo contrario, podría hacer nugatorio el derecho de los accionantes, cuya pretensión última consiste en que se deje sin efecto temporalmente el nombramiento de quienes deberán ocupar el cargo de consejeros en la fecha indicada, para que quienes actualmente están en funciones continúen en el cargo, por lo menos, hasta la conclusión del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en Aguascalientes.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con el requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b), del artículo 86 de la ley general en cita, en el caso se advierte que, en sus demandas, los enjuiciantes señalan que la resolución impugnada transgrede, entre otros, los artículos

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión de esta instancia jurisdiccional, lo anterior resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se analiza, por ser éste de carácter formal, tal como se corrobora con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA"**, visible en las páginas 155 y 156 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*.

Sobre el particular, es oportuno señalar que el instituto electoral local, en su calidad de órgano responsable, y los terceros interesados, consideran que no se cumple con este requisito, por lo que solicitan se declaren improcedentes los medios impugnativos intentados ya que, en su concepto, no se esgrimen agravios contra el acuerdo impugnado en el que se señale qué precepto constitucional se violentó con la emisión del mismo.

No ha lugar a acoger la solicitud de improcedencia antes anotada dado que, como se desprende de la jurisprudencia en comento, este requisito es de tipo formal y se cumple con la cita de los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados con el acto que se reclama, siendo

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

parte del estudio de fondo que se lleve a cabo, determinar si se vulnera el mismo con su emisión, o bien, si ésta no trastoca los dispositivos constitucionales mencionados.

Además, contrariamente a lo sostenido por los terceros interesados, del análisis de los escritos de demanda se advierte que los promoventes sí señalan qué precepto de la Constitución Federal se vulnera con la emisión del acuerdo impugnado, tan es así, que refieren que el mismo no se encuentra fundado y motivado vulnerándose los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso, se cumple con el requisito previsto por el inciso c), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues, en la especie, los actos impugnados tienen relación con la integración del actual Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, organismo encargado de la función estatal de organizar las elecciones en la referida entidad y concretamente, con la sustitución de sus miembros en términos de la legislación electoral local.

En este sentido, se considera que la integración del órgano superior de dirección de dicho instituto electoral invariablemente y de forma evidente repercute en el proceso electoral y puede resultar determinante para el desarrollo del

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

mismo, máxime cuando, como en el presente caso, las impugnaciones cuestionan, entre otras cosas, el hecho de que se sustituya a los integrantes de dicho Consejo durante el proceso electoral.

No debe perderse de vista el hecho de que actualmente se desarrolla el proceso para la elección de Gobernador; diputados al Congreso local, y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes, de ahí que sea innegable que el resultado del estudio que se emprenda por parte de esta autoridad jurisdiccional, pueda resultar determinante en el actual proceso electoral, desvirtuándose al respecto, las alegaciones hechas valer por los terceros interesados en relación con el no surtimiento de este requisito especial.

En efecto, si el estudio planteado por los inconformes relacionado con la nueva integración del Consejo General del organismo encargado de organizar las elecciones en dicha entidad resultara fundado, es innegable que el mismo impactaría directamente en el desarrollo de los comicios en dicha entidad, puesto que su pretensión final estriba en que los actuales consejeros electorales continúen el ejercicio de la función electoral hasta que termine el proceso local en Aguascalientes, razón por la que la determinancia en los presentes asuntos se encuentra justificada, siendo parte del estudio de fondo los argumentos relativos a la forma en que

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

se encuentra fundado el acuerdo impugnado, así como la constitucionalidad de los decretos aludidos.

Cabe precisar que los terceros interesados aducen que no se cumple el requisito especial bajo estudio de manera individual, es decir, que la violación reclamada no es determinante por lo que hace al acuerdo, ni por lo que hace a los decretos impugnados.

Al respecto, es de manifestar que no puede verse de manera aislada el acuerdo y los decretos impugnados, pues es precisamente el acuerdo impugnado el que invocan los promoventes como el acto de aplicación de los decretos que consideran inconstitucionales.

En esta tesitura, los argumentos antes precisados, encaminados a demostrar que la violación reclamada puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral en Aguascalientes, sirven de sustento para desvirtuar lo alegado por los terceros interesados, respecto a que no se cumple con el requisito bajo estudio.

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en razón de lo siguiente.

El presente asunto tiene relación con la actual integración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

de Aguascalientes y la sustitución de sus actuales consejeros a partir del catorce de marzo del año en curso.

La fecha mencionada se desprende de lo previsto en el artículo transitorio único del Decreto 251, expedido por el Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el cual se reformó el artículo cuarto transitorio del Decreto 149, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO ÚNICO.- En vía de ejecución de la sentencia dictada dentro del Expediente SUP-JDC-31/2009 y sus acumuladas, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reforma el Artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, expedido a través del Decreto Número 149, por la Sexagésima Legislatura del Estado, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO CUARTO.- A más tardar el 31 de julio del año 2009, el Congreso del Estado deberá nombrar a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los cuales tomarán posesión de su cargo el día 14 de marzo del año 2010. Por esta única ocasión, los Consejeros Electorales que asumirán su cargo el día 14 de marzo del año 2010, durarán en su cargo 4 años, concluyendo el ejercicio de su función el día 13 de marzo del año 2014.

Por ello, se considera que en caso de acoger las pretensiones de los actores sería posible la reparación solicitada, pues con la presente resolución podrían modificarse las circunstancias relacionadas con el cambio de integración de los consejeros integrantes del máximo órgano de dirección del citado instituto ya que, se reitera, la pretensión final de los demandantes es que los consejeros

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

electorales actualmente en funciones, continúen hasta la culminación del proceso electoral local.

El anterior argumento es suficiente para desvirtuar las causales de improcedencia hechas valer por la responsable y terceros interesados, relativas a que existe imposibilidad jurídica y material para reparar la violación pues, como se demostró, de resultar fundados los agravios hechos valer, la pretensión de los actores podría ejecutarse antes de que operara la modificación de la integración del consejo electoral referido.

Ahora bien, en razón de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad de ambos juicios, se procede al análisis de las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables y los terceros interesados en sus respectivos escritos.

Se hace la precisión que algunas de estas causales han sido desvirtuadas al momento de estudiar los requisitos especiales del presente juicio, con la única finalidad de evitar ser repetitivos en cuanto a los argumentos que se utilizan para su análisis.

CUARTO. Causales de improcedencia. De los escritos de terceros interesados que obran en autos, así como de los informes circunstanciados rendidos, se desprenden alegaciones tendentes a demostrar las siguientes causales de improcedencia.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

a) Falta de interés jurídico. Los terceros interesados aducen que el medio de impugnación debe desecharse de plano ante la falta de interés jurídico de los accionantes.

En esencia, manifiestan que los actores fueron omisos al establecer agravios contra el acuerdo combatido, pretendiendo a través de la impugnación del mismo obtener efectos jurídicos mayores, es decir, la inaplicación de los decretos también impugnados.

Además, refieren que se omitió establecer cuáles son los derechos sustanciales transgredidos con la emisión de los decretos impugnados.

Con independencia de lo manifestado por los terceros interesados en los diversos medios de impugnación que en esta instancia se resuelven, lo cierto es que los institutos políticos actores sí cuentan con interés jurídico para acudir vía juicio de revisión constitucional electoral para combatir los actos reclamados mediante una acción tuitiva de intereses difusos o colectivos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los partidos actores tienen interés jurídico para combatir el acuerdo CG-A-18/10 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la constitucionalidad de los decretos 251, y 257 (artículo segundo transitorio) emitidos por la LX Legislatura del Congreso de dicha entidad, pues si eventualmente se llegara

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

a revocar el acuerdo de mérito y se declarara la inaplicación de los decretos en cuestión, tal como lo solicitan los impetrantes, se impediría que los ciudadanos electos como consejeros electorales para el periodo dos mil diez-dos mil catorce integraran el órgano máximo de dirección del citado instituto

Este planteamiento pone de manifiesto que los enjuiciantes pretenden el encauzamiento de los actos electorales relativos a la integración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por la vía del respeto a los principios de legalidad y certeza jurídica, entre otros, pues en su concepto, consideran que las disposiciones que dan cabida a la nueva conformación del Consejo General de referencia, atentan el sistema democrático en dicha entidad, situación que innegablemente trasciende hacia el interés de la colectividad.

Por ello, si la intención de los accionantes es, como lo mencionan, lograr que se garantice que todos los actos de las autoridades electorales no se vean violentados por la falta de certeza jurídica en el proceso electoral, a través de la declaración de inaplicación de los decretos impugnados y la revocación del acuerdo de mérito, al considerarlos contrarios a la Constitución Federal, es inconcuso que cuentan con interés jurídico para ello.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Se apoya lo anterior, en la circunstancia de que los partidos políticos no requieren resentir un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover válidamente los medios de impugnación en contra de actos y resoluciones en materia electoral, pues deben considerarse como entes jurídicos legitimados para deducir acciones colectivas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto instituciones de interés público, creadas, entre otras finalidades, para promover a los ciudadanos a los cargos de elección popular en los procesos democráticos.

Para el caso, sirve de fundamento, aplicada por analogía, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 15/2000, publicada en las páginas 215 a la 217 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1917-2005*, cuyo rubro es: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**.

En este orden de ideas, se hace evidente que, contrario a lo manifestado por los terceros interesados y la autoridad responsable (Congreso del Estado de Aguascalientes), los partidos actores de los juicios que mediante este fallo se resuelven, sí cuentan con interés jurídico en el presente caso, por lo que debe desvirtuarse la causal de improcedencia bajo estudio.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

b) Impugnación en vía de ejecución. Los terceros interesados manifiestan que el juicio intentado es improcedente en razón de que se pretenden impugnar los decretos 251; 257; 291, y 328 del Congreso del Estado de Aguascalientes, los cuales fueron emitidos en vía de ejecución de las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-31/2009 y acumulados y SUP-JRC-79/2009, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No ha lugar a acoger la anterior pretensión en atención a lo siguiente.

Por principio de cuentas, cabe recordar que las impugnaciones relacionadas con los decretos 291, y 328 del Congreso del Estado de Aguascalientes, no serán materia de pronunciamiento en este apartado, en razón de que, como ha quedado reseñado en párrafos precedentes, las mismas resultan extemporáneas, por lo que el pronunciamiento que se hace a continuación versa únicamente por lo que atañe a los diversos decretos 251, y 257.

Dicho lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la ley en cita refiere, en la parte que interesa, que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

dictadas por las Salas del Tribunal en los medios que son de su exclusiva competencia.

Ahora bien, con independencia de que los decretos referidos hayan sido emitidos en cumplimiento a una resolución emitida por esta Sala Superior, lo cierto es que en el caso no se están impugnando, específicamente, las resoluciones que emitió este órgano jurisdiccional en las ejecutorias antes mencionadas, pues no atacan las razones vertidas en las mismas, ni combaten lo resuelto en ellas, de hecho, ni siquiera las menciona como actos destacadamente impugnados.

Entonces, lo conducente es no acoger la causa de improcedencia planteada.

c) Presentación de una demanda sobre el mismo acto. Los terceros interesados sostienen que los juicios intentados deben ser desechados de plano dado que los actores ya ejercitaron su derecho de acción sobre el mismo caso controvertido en diversas ocasiones ante la propia Sala Superior y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como consta en el expediente SUP-JDC-444/2009.

No es dable conceder la razón a los terceros interesados respecto del presente argumento en razón de lo siguiente.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

El acto destacadamente impugnado es el acuerdo CG-A-18/10 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sobre la base de que dicho acuerdo no esta fundado y motivado.

Tal acuerdo es tomado como un acto de aplicación de diversas disposiciones que, en concepto de los impetrantes, resultan contrarias al texto del Pacto Federal, razón por la cual, se esgrimen agravios para intentar demostrar lo anterior y a efecto de que se consiga, mediante resolución de este órgano jurisdiccional, la declaración de inaplicación de dichos decretos y, en consecuencia, la revocación del acuerdo que sirvió como acto de aplicación.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que las demandas presentadas no controvierten un acto o resolución de autoridad sobre el cual los promoventes hayan ejercitado con anterioridad su derecho de acción, pues en autos no existe documento alguno del que se desprenda que los actores interpusieron ante esta Sala Superior algún medio de impugnación, diferente a los que en este caso se estudian, para controvertir el acuerdo CG-A-18/10.

De ahí que no les asiste la razón a los terceros interesados al manifestar que han agotado su derecho de acción.

Por otra parte, en cuanto al precedente que citan para sostener su argumentación (SUP-JDC-444/2009), debe

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

aclararse que en el mismo se consideró agotado el derecho de acción de los promoventes, pues las demandas presentadas eran idénticas a las que dieron origen a diversos medios de impugnación que habían sido presentados con anterioridad y resueltos por esta Sala Superior, razón por la que se llegó a tal determinación, y en el caso no se está en presencia de un supuesto similar dado que, se insiste, en las demandas de los enjuiciantes se pretende obtener la declaración de inaplicación de diversas disposiciones legales a partir de un acto de aplicación posterior.

Por último, en cuanto a la afirmación de los terceros interesados en el sentido que los ahora promoventes ejercitaron su derecho de acción sobre el mismo caso controvertido en diversas ocasiones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como consta en el expediente SUP-JDC-444/2009, debe decirse que, del análisis de dicha ejecutoria no se desprende que se hayan impugnado los actos que en esta ejecutoria se resuelven.

d) Impugnación sobre la no conformidad a la Constitución Federal de leyes locales. Refieren los terceros interesados que los actores de los juicios pretenden impugnar la no conformidad con la Constitución de leyes federales o locales.

Esto es, al señalar que los partidos políticos actores refieren que el decreto 251 transgrede lo dispuesto por el

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Carta Magna, por lo cual en esa tesitura, a su juicio se pretende impugnar la no conformidad de la Constitución de leyes federales o locales, supuesto en el cual se actualizaría la causal de improcedencia del medio de impugnación prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la ley adjetiva de la materia.

La causal de improcedencia en comento debe desestimarse, en virtud de que el decreto al cual hace alusión, en realidad se hace valer la inconstitucionalidad del mismo.

En efecto, tal como lo señala el artículo 6, numeral 4 de la citada ley de medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución, respecto del caso concreto sobre el cual atañe el juicio que se promueva.

En esa tesitura, y tal como se ha hecho valer, los puntos de agravios hechos valer, se enderezan contra el acuerdo CG-A-18/10, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la inaplicación de los decretos en los que se funda, al aducirse la inconstitucionalidad de los mismos.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Por tanto, es facultad de esta Sala Superior el realizar el análisis de control concreto de constitucionalidad sobre los decretos que se tilda de contrarios a la Carta Magna.

En ese sentido, no es dable considerar, tal como lo hacen los terceros interesados, que respecto del decreto 251 se realiza argumentaciones respecto a la trasgresión del lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), y en esa tesitura se estaría al supuesto de improcedencia, toda vez que tal señalamiento forma parte de los motivos de inconformidad hechos valer contra de los decretos tildados de inconstitucionales aplicados a un caso concreto, esto es el acuerdo del Consejo General del Instituto electoral local.

En ese sentido, tal como se señaló debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer.

e) Actos consentidos. Al respecto, los terceros interesados consideran que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la ley adjetiva de la materia pues, en su concepto, los actores pretenden impugnar los decretos 251 y 257 del Congreso del Estado de Aguascalientes, los cuales resultan consentidos por los impetrantes al no haberse impugnado en el momento procesal oportuno, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento de los mismos, siendo que se publicaron en el

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Periódico Oficial de la citada entidad desde el treinta de mayo y diecinueve de junio de dos mil nueve.

Además, alegan que es falso que los decretos impugnados entraran en aplicación con el acuerdo impugnado pues, en su concepto, el mismo no guarda relación con dichos decretos, ya que la emisión del acuerdo obedeció a las propias facultades administrativas que se le otorgan al Presidente del Instituto Electoral en el artículo 100 del Código comicial local, y no así de los decretos en mención.

La causal en comento, debe desestimarse en atención a que, a juicio de esta Sala Superior, no es dable considerar que los decretos en cuestión hubieren sido consentidos por los actores.

Esto, en atención a que los motivos de inconformidad que se hacen valer dentro las impugnaciones que se atienden van encaminados, fundamentalmente, a conseguir la revocación del acuerdo CG-A-18/10, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la inaplicación de los decretos en los que se funda, al estimar que estos devienen inconstitucionales.

Ahora bien, en sus demandas, los actores pretenden que esta Sala Superior ejerza su facultad de control concreto de la constitucionalidad de las leyes electorales, a efecto de

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

determinar si los decretos controvertidos son constitucionales o no.

En virtud de lo anterior, lo conducente es que este órgano jurisdiccional verifique la sujeción o el ajuste constitucional de los decretos a la Carta Magna, lo que puede hacerse valer en relación con cada acto de aplicación, sin que tal situación implique que pretendan revocarse por vicios propios, supuesto en el que, en todo caso, podría resultar procedente el argumento que se esgrime en la presente causal de improcedencia.

Esto, porque lo descrito implica, evidentemente, la existencia de dos supuestos distintos, que parten de premisas completamente diferentes, a saber:

- Por un lado, cuando se solicita la inaplicación de una ley o norma general en materia electoral, es menester analizar una norma en relación con un precepto de la Ley Fundamental para, en su caso, determinar su inaplicación al caso concreto, y
- Por otro, cuando se impugna un acto o resolución de autoridad por vicios propios, es menester hacer un ejercicio de control de legalidad a efecto de revisar que el objeto de la impugnación se ajuste a las previsiones legales

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

conducentes porque, en caso contrario, lo conducente será modificarlo o revocarlo,

Así las cosas, resulta evidente que la falta de impugnación de los decretos mencionados por vicios propios en la especie, no puede considerarse como un supuesto mediante el cual se concreta la causal de nulidad invocada pues, como se señaló, los juicios que se atienden están vinculados con argumentos en los que se sostiene la inconstitucionalidad de los mismos, en relación con el acto de aplicación al que se alude en los escritos de demanda.

Por otra parte, respecto del argumento vinculado con que es falso que los decretos impugnados entraran en aplicación con el acuerdo impugnado, en concepto de esta Sala Superior, el mismo debe ser analizado en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

f) Norma declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por último, los terceros interesados alegan que se actualiza la causal de improcedencia que se desprende del artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley adjetiva de la materia, en virtud de que la pretensión de los actores es que esta Sala Superior determine la no aplicación de la norma reformada a través del Decreto 251 (artículo cuarto transitorio), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, precepto que, en su concepto, ha sido declarado válido por la Suprema Corte de Justicia de la

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 27/2009 y acumuladas.

Tampoco asiste la razón a los terceros, en cuanto a la actualización de esta causal de improcedencia, como se demuestra a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la ley de medios en cita, refiere lo siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

...”

Ahora bien, para que se actualice la causal de improcedencia antes citada, es necesario la actualización de los siguientes elementos:

a) Que en el medio de impugnación se solicite exclusivamente, la no aplicación de una norma general en materia electoral, y

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

b) Que la norma electoral cuya inaplicación se solicita haya sido declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una acción de inconstitucionalidad.

En el caso, no se actualiza ninguno de los dos supuestos antes mencionados, pues, en cuanto al primero, del análisis de los escritos de demanda presentados se advierte que los agravios hechos valer no están encaminados exclusivamente a solicitar la inaplicación del artículo cuarto transitorio del decreto 251 emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes, como lo plantean los terceros interesados, pues también solicitan la inaplicación del decreto 257 (artículo segundo transitorio), así como la revocación del acuerdo CG-A-18/10 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad.

Por tanto, queda demostrado que los medios de impugnación no controvierten de forma exclusiva el decreto al que hacen alusión los terceros en su escrito de comparecencia.

Por otra parte, en cuanto al segundo de los elementos de la causal de improcedencia bajo estudio, debe decirse que de la lectura de la ejecutoria recaída a la acción de inconstitucionalidad 27/2009 y acumuladas (a la que hacen alusión los terceros interesados), no se advierte que el decreto 251, en la parte que modifica al artículo cuarto transitorio del diverso decreto 149, ambos expedidos por la

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Legislatura del Estado de Aguascalientes, haya sido declarado válido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el resolutivo TERCERO de la ejecutoria en mención refiere textualmente lo siguiente:

TERCERO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009 y 30/2009, respecto de los artículos 18, 21, 22, 95, 299 y Cuarto Transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes emitidos mediante Decreto "149", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de veintiséis de enero de dos mil nueve, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

En el considerando CUARTO de la sentencia en comento se señaló lo siguiente:

CUARTO. ...

c) Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas al haber sido reformadas.

Finalmente, de oficio advertimos que el Congreso del Estado de Aguascalientes ha reformado diversos preceptos que habían sido impugnados en estas acciones de inconstitucionalidad.

En efecto, el Artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral Local que se impugnó en este asunto, se reformó por Decreto número "251" publicado el treinta de mayo de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado...

...

En virtud de lo anterior, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional y lo procedente es sobreseer en la acción de inconstitucionalidad —de conformidad con los artículos 59, 65 y 20, fracción II, todos de la Ley

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Reglamentaria de la materia—, respecto de los artículos 18, 21, 22, 95, 299 y Cuarto Transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes expedidos a través del Decreto Número "149", aquí impugnado.

Lo anterior es así ya que el aludido artículo 19, fracción V, prevé que este tipo de asuntos son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma o del acto impugnado en estos procedimientos, lo cual implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos. Así, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, dicha causa de improcedencia se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ese medio de control constitucional²⁸.

28 Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 8/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, marzo de 2004, página 958. El rubro de la tesis es: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACION DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA".

Así entonces, los artículos 18, 21, 22, 95, 299 y Cuarto Transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes expedido mediante el Decreto número "149", originariamente impugnados en este asunto ya no existen más en el mundo jurídico, por haber sido reformados y sustituidos por nuevas disposiciones²⁹.

29 Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 24/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, en la página 782, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACION DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ESTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA".

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con los artículos únicos transitorios de los Decretos Números "251" y "259" por los que se reformaron el Artículo Cuarto Transitorio impugnado en este asunto y los artículos 18, 21, 22, 95 y 299 también impugnados, respectivamente, dichas reformas entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

por lo tanto, no queda duda alguna de que han cesado los efectos de las normas originalmente impugnadas³⁰.

30 Sirve de apoyo la tesis aislada XLVIII/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, en la página 1412, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACION DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ESTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA".

Por lo tanto, se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 18, 21, 22, 95, 299 y Cuarto Transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes expedidos a través del Decreto Número "149" impugnado.

Como puede advertirse de la anterior transcripción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de mérito, no emitió pronunciamiento sobre la validez del artículo cuarto transitorio del Decreto en mención, pues el mismo fue reformado antes de que se resolviera dicha acción de inconstitucionalidad.

En esta tesitura, es innegable que tampoco se actualiza el segundo elemento de la causal de improcedencia que en este apartado se estudia, razón por la cual debe desestimarse la misma.

Al haber sido desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables y los terceros interesados en los presentes asuntos y toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte la

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

actualización de alguna otra, lo procedente es iniciar el estudio de fondo planteado.

QUINTO. Actos impugnados. El acuerdo controvertido es del tenor siguiente:

“CG-A-18/10

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE UN COMITÉ FACULTADO PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE DICHO ÓRGANO ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL 2010-2014.

Reunidos en Sesión Extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

I. Con fecha tres de marzo del año dos mil seis, el H. Congreso del Estado designó y tomó la protesta de Ley a los Consejeros Ciudadanos que habrán de conformar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a entrar en funciones a partir del día seis de marzo de dos mil seis.

II. Con fecha tres de marzo de dos mil seis, mediante oficio número 1776, dentro del expediente I-E-3-06 del ramo de gobernación, fue notificado a este Consejo General, por conducto del C. Lic. Mario Alberto Rivera Saucedo, en su Carácter de Director General de Servicios Parlamentarios en Funciones de Secretario General por Ministerio de Ley del H. Congreso del Estado, que en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 27 Fracción XXXI de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como de los artículos 68, 69 y 70 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y de la emisión del Decreto Número 148, publicado en el Tomo LXIX, Núm. 11, Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de trece de marzo de dos mil seis, a través del cual fueron nombrados los siguientes Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral:

PROPIETARIO:	FERNANDO ARRIÁGA RAMÍREZ
SUPLENTE:	LYDIA GEORGINA BARKIGIA LEAL
PROPIETARIO:	JUAN ANTONIO BÁRCENAS

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

SUPLANTE:	CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
PROPIETARIO:	HORACIO MAURICIO DÁVILA VILLASECA
SUPLANTE:	OSCAR ALBERTO HERNÁNDEZ VALDÉS
PROPIETARIO:	HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ
SUPLANTE:	GALLEGOS SILVIA LICÓN DÁVILA
PROPIETARIO:	HERBERTO ORTEGA JIMÉNEZ
SUPLANTE:	MIGUEL MARÍN BOSQUE
PROPIETARIO:	JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA
SUPLANTE:	VERÓNICA SÁNCHEZ ALEJANDRE
PROPIETARIO:	IRMA ALICIA RANGEL MORÁN
SUPLANTE:	SALVADOR VÁZQUEZ CAUDILLO

III. Con fecha diez de marzo del año dos mil seis, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los Consejeros Ciudadanos Propietarios señalados en el Resultando anterior, procedieron a instalarse y a designar al Consejero Ciudadano que asumiría el cargo de Presidente del Consejo General de este Organismo, designación que recayó en el **C. Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos**, quien entró en funciones a partir de su toma de protesta misma que tuvo verificativo en la misma fecha de su designación.

IV. En fecha 25 de noviembre del año dos mil nueve fue aprobado por unanimidad del Congreso del Estado de Aguascalientes, el Dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales, por el que se nombran a los Consejeros Electorales que integrarán el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para el período 2010-2014, en términos del Segundo Resolutivo de la notificación de Sentencia expedida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída a los expedientes números SUP-JRC-79/2009 Y ACUMULADOS SUP-JRC-80/2009, SUP-JRC-81/2009 Y SUP-JDC-2977/2009,

V. En fecha treinta de mayo del año dos mil nueve, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Extraordinario, Tomo X, Número 10, el Decreto número 251 mediante el cual se reforma el artículo 4 transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, estableciendo que los Consejeros Electorales del Consejo General nombrados para el período 2010-2014, tomarán posesión de su cargo el día 14 de marzo del año 2010.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) a la letra señala:

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

“Artículo 116.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)”

Del precepto constitucional anteriormente transcrito se desprende, la obligación de que el marco normativo local en materia electoral garantice que las autoridades electorales administrativas en las entidades federativas, como lo es este Instituto Estatal Electoral, actúen bajo los principios rectores de la materia, así como que gocen de autonomía e independencia en sus decisiones.

SEGUNDO. De igual forma, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 17, Apartado B, párrafo tercero dispone a la letra:

“Artículo 17.

(...)

B.

(...)

El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad de la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.

(...)”

TERCERO. El artículo 92 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario del ejercicio de la función

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

pública estatal de organizar las elecciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, definitividad y objetividad.

CUARTO. El artículo 95 primer párrafo del Código Electoral en vigor establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 95. El Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente.

(...)”

QUINTO. El Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 99 fracciones I, XXVIII, XXX y XXXV, establece como atribuciones del Consejo General las siguientes:

“Artículo 99. Son atribuciones del Consejo del Instituto:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

(...)

XXVIII. Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código;

(...)

XXX. Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

XXXV. Las demás que le confiere este Código y leyes de la materia.”

SEXTO. Así mismo, el artículo 100 fracciones VIII y XII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 100.- Corresponden al Consejero Presidente las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ejercer las facultades de administración y representación del Instituto, en los términos de este Código;

(...)

XII. En general coordinar el funcionamiento y actividades del Instituto así como elaborar los planes, programas, presupuestos, procedimientos y políticas, los cuales deberá someter a la consideración del Consejo a efecto de que éste los analice, discuta, modifique y apruebe en su caso;

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

(...)"

SÉPTIMO. En ese sentido, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo transitorio cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el próximo trece de marzo del presente año, tendrá lugar la culminación del período de funciones de este Consejo General en sus respectivos cargos, es que el Presidente de dicho órgano electoral, en uso de las atribuciones que tiene conferidas por la normatividad de la materia, en particular la contenida en la fracción XII del artículo 100 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, presentó ante este Consejo General para su aprobación, la integración de un Comité facultado para llevar a cabo la entrega-recepción de la administración de dicho órgano electoral al Consejo General 2010-2014, el cual será integrado de la siguiente forma:

Presidente :	Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos. Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Secretario :	M. A. Francisco Javier Solís Delgado. Director Administrativo del Instituto Estatal Electoral.
Vocal de Vigilancia:	C. P. Lilia Teresa Martínez Flores. Contralora General del Instituto Estatal Electoral.

Dicho Comité se encontrará dotado de las siguientes facultades y obligaciones:

Del Presidente.

- I.** Coadyuvar con el Secretario del Comité para el proceso de la entrega y recepción, quien será responsable de las acciones de planeación, organización e integración de la información, documentación y respaldos en medios magnéticos que sean necesarios para la Entrega-Recepción;
- II.** Evaluar con auxilio del Vocal de Vigilancia de este Comité la información y el tipo de formatos que les aplica a cada una de las áreas que estarán involucradas en el proceso de Entrega-Recepción;
- III.** Disponer lo conducente en el ámbito de su competencia para permitir que el proceso de Entrega-Recepción se realice en la forma y tiempos establecidos por el Vocal de Vigilancia de este Comité;
- IV.** Presentar en coadyuvancia con el Secretario de este Comité la información para la Entrega-Recepción estructurada por áreas, de acuerdo a los formatos que

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

aplican a cada una de ellas y que se describan en el Manual que emita el Vocal de Vigilancia de este Comité; y

V. Procurar que el Consejo General entrante cuente con la información y elementos necesarios para dar continuidad a las actividades encomendadas al Instituto Estatal Electoral.

Del Secretario.

I. Llevar a cabo las acciones de planeación, organización e integración de la información, documentación y respaldos en medios magnéticos que sean necesarios para la Entrega-Recepción;

II. Proporcionar en forma impresa y/o en medios magnéticos la información relativa a los avances financieros del presupuesto autorizado y ejercido por el Instituto Estatal Electoral, para efectos de la revisión y/o conclusiones que se requieran llevar a cabo con motivo de la Entrega-Recepción de la Administración de dicho Instituto Estatal Electoral;

III. Preparar acta pormenorizada y circunstanciada para la entrega de inventarios sobre el patrimonio mobiliario, los recursos humanos y financieros así como los archivos e informes sobre el avance de los programas de trabajo pendientes;

IV. Hacer constar en los formatos correspondientes los informes detallados de cada una de las áreas en que se divide la entrega, así como los informes pormenorizados de todos los acontecimientos e incidentes que se presenten en dicho acto;

V. Atender con diligencia y cumplir las disposiciones de la normatividad aplicable, así como los lineamientos que en la materia dicte el Vocal de Vigilancia de este Comité, así como con los requerimientos que realice éste;

VI. Mantener ordenados y permanentemente actualizados los planes, programas, estudios, proyectos, informes, registros y controles de los recursos humanos, materiales y financieros de que dispone para el desarrollo de las funciones del Instituto Estatal Electoral, así como toda la demás información y documentación que le requiera el Vocal de Vigilancia de este Comité para dar el debido cumplimiento al procedimiento de Entrega-Recepción;

VII. Diseñar e implementar un manual de procedimientos para el proceso de Entrega-Recepción, en el que se establecerán las obligaciones que particularmente deberá observar este Comité en el acto de entrega-recepción de la

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Administración del Instituto Estatal Electoral con el Consejo General entrante, por haber concluido el periodo para el que fue electo;

VIII. Mediante el manual de procedimientos multicitado establecer los lineamientos, la metodología y cronología que se utilizará en la preparación y actualización de la información que se requiera para la Entrega-Recepción; y

IX. Diseñar una plantilla de formatos que contengan la información que les aplique a los involucrados en el procedimiento, utilizando para ello sistemas de fácil aplicación, y en su caso evaluar la posible sustitución de éstos, por los reportes específicos que generan sus propios sistemas de información computarizada.

Del Vocal de Vigilancia.

I. Revisar la preparación de la información y documentación que se presenten para la Entrega-Recepción de la Administración del Instituto Estatal Electoral, con el propósito de que se encuentren correctamente integrada y respaldada en medios magnéticos;

II. Intervenir en el ámbito de su competencia, para verificar en cualquier momento el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables al proceso de Entrega-Recepción, por conducto de quien designe; y

III. Podrá integrar un Comité de Enlace con el próximo Consejo General entrante para que en forma coordinada se analice en forma preparatoria el programa de trabajo que permita un proceso de Entrega-Recepción analítico, ágil y transparente.

En relación con lo anteriormente expuesto, este Consejo General determina conducente la aprobación del presente Acuerdo mediante el cual se integra el Comité facultado para llevar a cabo el Procedimiento de Entrega-Recepción de la administración de este Órgano Electoral, en virtud de otorgar certeza a dicho procedimiento en cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, establecidos en la normatividad aplicable.

En virtud a lo expuesto en los Resultandos y Considerandos anteriores, con fundamento en lo establecido en los artículos 116 fracción IV inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B) párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 92, 95, 99 fracciones I, XXVIII, XXX y XXXV y 100 fracciones VIII y XII del Código Electoral vigente en el

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Estado de Aguascalientes este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba la integración del Comité facultado para llevar a cabo la Entrega-Recepción de la administración de este Órgano Electoral al Consejo General 2010-2014, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que integran el presente Acuerdo.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

CUARTO. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 381 fracción III y 384 del Código Electoral vigente en el Estado.

QUINTO. Ordénese la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

El presente Acuerdo fue tomado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil diez.-

CONSTE..."

Por su parte, los términos de los decretos controvertidos son los siguientes:

"...Decreto Número 251

ARTÍCULO ÚNICO.- En vía de ejecución de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-31/2009 y sus acumuladas, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reforma el artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, expedido a través del Decreto Número 149, por la Sexagésima Legislatura del Estado, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO CUARTO.- A más tardar el 31 de julio del año 2009, el Congreso del Estado deberá nombrar a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los cuales tomarán posesión de su cargo el día 14 de marzo del año 2010. Por esta única ocasión, los Consejeros Electorales que asumirán su cargo el día 14 de

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

marzo del año 2010, durarán en su cargo 4 años, concluyendo el ejercicio de su función el día 13 de marzo del año 2014.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los veintinueve días del mes de mayo del año 2009...”

“...Decreto Número 257

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Apartado B del artículo 17 de la **Constitución Política del Estado de Aguascalientes** para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 17.- ...

A...

B. El sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad y objetividad.

La organización de las elecciones en el Estado, así como el fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación es una función pública que se ejerce a través de un organismo público autónomo denominado, Instituto Estatal Electoral.

El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad en la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonios propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.

El Consejo General será electo por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado y estará integrado por cinco Consejeros Electorales, de los cuales uno será presidente y cuatro vocales, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos hasta por un nuevo periodo.

Por cada Consejero se elegirá un suplente.

El cargo de Consejero Electoral, no será compatible con cargo de servidor público alguno, así como con cualquier

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

cargo por el que se reciba pago o retribución alguna con recursos públicos.

La Ley de la materia determinará la organización del Instituto, sus facultades y estructura orgánica, debiendo contar el Instituto con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales, una Contraloría especializada en la fiscalización de los recursos y programas del Instituto, ambos dotados con autonomía técnica y de gestión, así como la estructura del servicio profesional electoral necesaria para el cumplimiento de sus labores. El titular de la Contraloría será electo mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.

Las elecciones ordinarias deberán celebrarse, el primer domingo de julio del año de la elección.

Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, serán entidades de interés público, podrán y serán los únicos facultados para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales; estando asimismo facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso a financiamiento público y apoyos gubernamentales en términos de lo estipulado en la Ley de la materia.

Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado tendrán como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, en la representación estatal y el acceso al poder público.

La ley de la materia regulará los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, al igual que los respectivos de los ciudadanos y la población en general para la participación en la vida política del Estado y el acceso al poder. Se establecerán en dicha norma los procedimientos, requisitos y normas para el desarrollo de las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales y municipales, así como la participación y procedimientos jurisdiccionales y medios de impugnación que darán certeza al Sistema Estatal Electoral y sus procesos.

El Tribunal Estatal Electoral, será un órgano jurisdiccional, temporal, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Estará integrado por tres Magistrados, adscritos al Poder Judicial del Estado. En tiempo no electoral será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos. El Tribunal Estatal Electoral, tendrá entre sus facultades, resolver los medios de

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

impugnación y nulidades que la ley electoral establezca, así como declarar la validez de las elecciones.

La norma penal del Estado, determinará los delitos en materia electoral, así como las sanciones aplicables.

Los partidos políticos, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos o espacios en cualquier modalidad de radio, televisión o prensa escrita o electrónica.

El Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los siguientes derechos y obligaciones:

a) Los partidos políticos se constituirán sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, afiliación corporativa, quienes tendrán el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;

b) Las autoridades electorales sólo intervendrán en la vida interna de los partidos en términos de lo establecido en el Código Electoral;

c) Establecer las fórmulas y criterios para la asignación de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos, así como los topes y límites del financiamiento que estos pueden recibir de sus simpatizantes;

d) Fijar criterios y límites para establecer las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas;

e) Establecer las bases y procedimientos para la liquidación y destino de los bienes y recursos de los partidos políticos que pierdan su registro;

f) Establecer las bases para los procedimientos relativos al control, vigilancia y sanción, respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos; y

g) Establecer las bases y normas para las precampañas y campañas de los partidos políticos, así como las conductas prohibidas y las sanciones por incumplimiento y el respectivo sistema de medios de impugnación.

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por única ocasión, los Consejeros Electorales que asuman su cargo el día 14 de marzo de 2010, duraran en el cargo cuatro años, concluyendo su función el día 13 de marzo del año 2014.

Dado en el salón de sesiones del Palacio legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los nueve días del mes de junio del año 2009...”

SEXTO.- Por su parte, del análisis de los escritos de demanda presentados por los diversos actores, se advierte que, salvo el documento que motivó la integración del expediente SUP-JRC-24/2010, los demás escritos contienen sustancialmente los mismos agravios, por tanto, a continuación se procede a transcribir, en primer lugar, la demanda correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-18/2010, en la inteligencia de que éste fue el primer medio impugnativo que se recibió, y que los escritos vinculados con los diversos juicios identificados con los números 20 a 23, son iguales y, posteriormente, se transcribirá la demanda que corresponde al juicio identificado con el número de expediente SUP-JRC-24/2010 que, como se dijo, es distinta a las otras.

Expediente SUP-JRC-18/2010:

“...VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.- La Inconstitucionalidad del Decreto 251 y segundo transitorio del decreto 257, que faculta a los nuevos Consejeros Electorales electos a fungir como tales a partir del 14 de marzo del año 2010, puesto que transgrede al artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerarse el principio de legalidad y certeza jurídica de la materia electoral, así como su eminente aplicación.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El artículo 116 en su fracción IV incisos b) y c) señalan textualmente lo siguiente: **"Artículo 116,- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo."** Fracción IV.- **"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;", como se desprende de dicho numeral constitucional los principios rectores de la materia electoral entre otros son los de Legalidad y Certeza Jurídica, principios rectores que se ven vulnerados con el Decreto 251 y artículo segundo transitorio del decreto 257, emitido por la H. LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, puesto que el primer principio de legalidad, nos señala que todas las autoridades electorales encargadas de emitir normas en materia electoral, deben de ajustar su actuar bajo las leyes y causas legales expedidos con antelación a su acto de autoridad, mandamiento legal que la autoridad responsable, no observo al emitir el decreto 251 y artículo segundo transitorio del decreto 257, puesto que el mandamiento constitucional establece que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben de estar ajustados a derecho, es decir, que la responsable debió de haber observado antes de emitir dichos decretos, que no se vulnerara la certeza jurídica del proceso electoral, circunstancia que desde luego no acontece en dichos decretos, puesto que al haber establecido como fecha de entrada de funciones de los nuevos Consejeros Electorales el día 14 de marzo del año 2010, lo hace precisamente a mitad del proceso electoral que se lleva a efecto en el estado de Aguascalientes, lo que desde luego, transgrede flagrantemente la certeza electoral que debe preservarse en dicho proceso electoral, aunado a lo anterior, es de señalarse, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido precedente en el sentido de que los cambios de Consejeros Electorales no deben de realizarse previo al inicio de los procesos electorales, puesto que ponen en riesgo la certeza jurídica de los actos emanados

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

por las autoridades electorales, ya que estos podrían estar sujetos a presiones políticas e intereses partidistas, o bien al pago de componendas, con aquellos que los eligieron, a decirse, las legislaturas locales o federales correspondientes y, que la única forma de garantizarse lo mandatado tanto por el artículo 41 como por el 116 de nuestra Carta Magna, es que dichos cambios de autoridades electorales no sean previos a los procesos electorales, y con mayoría de razón a la mitad de un proceso electoral, como lo es el caso en comento, por lo tanto al ser violatorio dicho artículo segundo transitorio del decreto 257, del artículo 116 de nuestra Carta Magna, es que esta autoridad electoral federal deba de decretar su inaplicabilidad a efecto de garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se lleven a través de la legalidad y certeza jurídica que debe prevalecer en todo proceso electoral.

Por otra parte, esta autoridad a determinado, que cuando en una disposición legal local y una constitucional se presentan un conflicto normativo, debe de prevalecer esta última, lo anterior atendiendo el principio general del derecho, la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía, como lo es lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por lo tanto al haber un conflicto normativo en el estado de Aguascalientes, entre la ley secundaria y la federal, y por tratarse de un acto concreto de aplicación, debe de considerarse como control de legalidad a efecto de que se garanticen que dichos actos y resoluciones emanadas por las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, como en el caso en concreto se solicita, puesto que la norma secundaria considerada inconstitucional, transgrede directamente al artículo 116 de nuestra Carta Magna, y que por lo tanto sea esta autoridad quien realice el debido control de la legalidad para la solución del conflicto planteado, puesto que en el presente asunto debe de prevalecer la Supremacía Constitucional en contra de la violación que realiza la autoridad responsable al emitir el decreto 251 y el artículo segundo transitorio del decreto número 257, para que de esta manera, se garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, para que se restablezca la certeza jurídica que se ha visto vulnerada con dicho decreto, que ha causado incertidumbre y un efecto negativo, privando un clima de desconfianza tanto en el electorado, como en los actores políticos en el presente proceso electoral.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Para lo anterior tengo a bien señalar las siguientes tesis jurisprudenciales:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN. (Se transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se Transcribe)

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.- (Se transcribe)

Por otro lado, es menester señalar que el proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Aguascalientes, debe de garantizarse que la sociedad cuente con funcionarios electorales que aseguren un proceso legal y transparente a través de los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, principios rectores que no quedan enclaustrados en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades en atención al principio de división de poderes, puesto que aunque no está dirigido a los ciudadanos, su trascendencia institucional jurídica es muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de que se lleve un proceso electoral en base a los principios antes señalados, y por ello debe de garantizarse, que dicho proceso se ha conducido por funcionarios electorales idóneos, que realmente hagan efectivos dichos principios, y no así como lo hizo la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, al emitir el decreto 251 y el artículo segundo transitorio del decreto 257, puesto que al aprobar que los funcionarios electos por dicha autoridad legislativa entraran en vigor el 14 de marzo del año 2010, rompe con los principios rectores de legalidad, imparcialidad y certeza jurídica, sin cumplir con esto con las garantías de fundamentación y motivación, pues en dicho artículo transitorio no existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y si meramente formal de la normatividad a aplicarse, puesto que la LX Legislatura al no haber realizado sus actos de autoridad de conformidad a lo mandado por el artículo 116 de nuestra Carta Magna, transgredió los principios rectores

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

de la materia electoral, emitiendo conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, sin considerar que el principio **de legalidad**, significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, circunstancias que desde luego fueron vedadas o transgredidas por la autoridad encargada de emitir dicho transitorio; **imparcialidad**, que consiste en el ejercicio de que se evite de que las autoridades electorales realicen irregularidades o desviaciones a la proclividad partidista, circunstancia que desde luego, tampoco se garantiza dicho principio en virtud de que de haber sido electos dichos funcionarios electorales previo al inicio del proceso electoral y consignar su entrada en funciones el 14 de marzo del año 2010, puesto que en nada garantiza el pago de componendas partidistas por la designación del cargo de consejeros ciudadanos; **objetividad**, que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, transgresión también realizada por la responsable a dicho principio puesto que al haber emitido el decreto 251 y el artículo segundo transitorio del decreto 257, puesto que consagran normas conflictivas violatorias del proceso electoral, que empañan y transgreden flagrantemente el desarrollo del mismo y sus etapas posteriores; **certeza**, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y a las que las autoridades electorales están sujetas, principio también transgredido por la responsable al emitir la norma tachada de ilegal, puesto que la entrada en funciones de los nuevos consejeros no garantiza que, estos conozcan con claridad y seguridad las reglas que el Consejo saliente ha establecido durante el desarrollo del proceso electoral; en cuanto a los conceptos de **autonomía en el funcionamiento e independencia de decisiones de las autoridades electorales**, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y que se refiere a aquella situación institucional, que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, que evite que los funcionarios electorales acaten o se sometan a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos de otros poderes del estado, o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

política, social o cultural, principios también vedados por dichos decretos emitidos por la LX Legislatura del Congreso del Estado, puesto que al haber establecido la entrada en funcionamiento de las autoridades electorales a mitad del proceso electoral, no garantiza la autonomía e independencia de los mismos, existiendo el riesgo de darse el pago de componendas políticas o de recibir indicaciones, instrucciones o meras sugerencias por parte del órgano legislativo que los eligió, que estableció su entrada en funcionamiento, de ahí, que al ser dichos decretos leyes que contraviene flagrantemente los principios rectores de la materia electoral consagrados en el artículo 116 de nuestra Carta Magna, es que conlleve a esta autoridad jurisdiccional federal electoral, a decretar la inaplicabilidad del decreto 251 y del artículo segundo transitorio del decreto 257, por contravenir las disposiciones constitucionales relativas al caso en comento.

Para lo anterior tengo a bien citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 29/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 98/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Novena Época

No. Registro: 175820 Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 23/2006

Página: 1533

RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 23/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Novena Época

No. Registro: 175818 Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P.jJ. 22/2006

Página: 1535

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable,

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado.

Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente:

José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 22/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

No es omiso señalar a esta autoridad jurisdiccional federal electoral, que ha sido criterio de nuestra máxima corte de justicia de la nación, que el principio de certeza en materia electoral, consiste, en que al iniciar el proceso electoral, todos los participantes conozcan las reglas que permitirán a los ciudadanos acceder al poder público, a efecto de que exista la seguridad de que tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el procurador General de la República tengan la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales pudieran haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional le asistan a los institutos políticos, no obstante esto, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación a mencionado que existen excepciones, siendo estas, que dichas modificaciones legislativas no sean trascendentales para el proceso electoral, y si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por alguna declaratoria de invalidez, como en el caso en concreto, el mandamiento legal que se impugna es inconstitucional y por ende debe decretarse su inaplicabilidad por parte de esta autoridad jurisdiccional electoral federal, pues dicha declaratoria de inaplicabilidad tiene sustento en circunstancias fácticas, que demanda la generación de disposiciones jurídicas complementarias o la reforma de las existentes, con el fin único de garantizar los derechos políticos de los participantes, que se ven trastocados con la falta de certeza jurídica en el procedimiento, y a fin de que se atiendan y preservan los principios rectores de la materia electoral, por lo tanto la

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

inaplicabilidad de la norma considerada inconstitucional por nuestra representada, puede y debe dejarse sin efecto, y una vez hecho lo anterior, ordenar a la responsable que emita otro mediante el cual faculte a los Consejeros Electorales actuales a culminar el proceso electoral, y una vez terminado este entren en funciones los Consejeros Electorales electos, para garantizar de esta forma el restablecimiento del orden constitucional violentado, y con ello se le dé certeza y legalidad al actual proceso electoral del estado de Aguascalientes, *máxime* si esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha determinado que los Consejeros Electorales designados para un proceso electoral, deben de permanecer en su encargo hasta que el Congreso del Estado designe a quienes deban sustituirlos, que atendiendo a dicho criterio y en aras de preservar el orden constitucional violentado, los Consejeros Electorales que iniciaron el proceso electoral para el estado de Aguascalientes, deben de permanecer en el cargo hasta que culmine el proceso electoral.

Para lo anterior, tengo a bien citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 144/2005

Página: 111

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Novena Época

No. Registro: 184965

Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 1/2003

Página: 617

AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.

Acción de inconstitucionalidad 27/2002. Partido de la Revolución Democrática. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.

CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS PARA UN PROCESO ELECTORAL. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS (Legislación del Estado de Sonora).- (Se transcribe)

SEGUNDO.- La violación al artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la H. LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, al emitir los decretos 291 y 328, de fechas 22 de septiembre del año 2009 y 25 de noviembre del año 2009, respectivamente, mediante el cual nombra a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que fungirán a partir del día 14 de marzo del año 2010.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

PRECEPTOS VIOLADOS.- Se violan en perjuicio de mi representada los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "**Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...**", el artículo 16 señal "**Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**", y por su parte el artículo 116 en su fracción IV incisos b) y c) señalan textualmente lo siguiente: "**Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.**" Fracción IV.- "**IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;**", violación que realiza la responsable a dichos mandamientos constitucionales, al haber tomado su acuerdo CG-A-18/10, mediante el cual aprueba la integración de un comité facultado para llevar a cabo el procedimiento de entrega-recepción de la administración de dicho órgano electoral al Consejo General 2010-2014, lo anterior es así en virtud de que si bien es cierto de que la responsable emite su acuerdo de entrega recepción fundamentándose precisamente en la legislación electoral y en la Constitución Política del estado, que mediante los decretos 251 y 257 expedida por la LX. Legislatura del Congreso del Estado, ordena que los Consejeros Electorales salientes duraran en su encargo hasta el 13 de marzo del año 2010, y los Consejeros Electorales entrantes iniciaran sus funciones el día 14 de marzo del año 2010, no

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

menos cierto es que aun y cuando la responsable encuentre sustento en dicha normatividad, lo cierto es que dicho fundamento a nuestro juicio es inconstitucional, y por ende su acuerdo carezca de motivación y fundamentación, es decir, como ha quedado debidamente establecido en el agravio que antecede la entrada en vigencia de los nuevos Consejeros Electorales a mitad de un proceso electoral, transgrede los principios rectores de la materia electoral consagrado en el artículo 116 de nuestra Carta Magna, y por ende pone en riesgo el proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Aguascalientes, puesto que los Consejeros Electorales entrantes carecen de una adecuada profesionalización y experiencia en la materia electoral, además de que no conocen adecuadamente todos y cada uno de los actos celebrados por los Consejeros Electorales salientes, y por lógica jurídica las reglas planteadas que deben de aplicarse en este proceso electoral, pues no basta tener conocimientos en la materia electoral cuando se desconocen los actos previos a la preparación de un proceso electoral, y por ende se corre el riesgo de que las reglas planteadas con antelación al mismo y las planteadas durante el mismo, no sean aplicadas por los Consejeros Electorales entrantes y con esto pongan en riesgo todo el proceso electoral de Aguascalientes, o bien, que dicho proceso electoral se vea judicializado por dichos actos, de ahí que el acuerdo combatido carezca de legalidad, e infringe flagrantemente la certeza jurídica del proceso electoral, *máxime* que dicho acuerdo conlleva a entregar al nuevo Consejo Electoral la administración del Instituto Estatal Electoral, pues puede darse los supuestos que el nuevo Consejo Electoral no esté conforme con las reglas planteadas por los Consejeros Electorales salientes, y omitan su aplicación o bien pretendan revocar los mismos, por lo tanto al no haber sustento legal alguno, que permita la entrega de la ministración del órgano electoral a los nuevos Consejeros Electorales, es que sea esta autoridad jurisdiccional federal electoral la que revoque el acuerdo combatido, una vez que declare la inconstitucionalidad del decreto 251 así como el segundo transitorio del decreto 257, ordenando a su vez a la autoridad electoral que modifique su acuerdo combatido, para que una vez terminado el proceso electoral realice la entrega recepción de la administración del Instituto Estatal Electoral a los nuevos Consejeros Electorales.

Por otro lado, queda claro que con el acto emanado del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante su acuerdo CG-A-18/10, se dio el primer acto de aplicación del

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

decreto 251 y segundo transitorio del decreto 257, y que por lo tanto sea procedente la tramitación del presente medio de defensa, para declarar la inaplicabilidad de los decretos antes señalados, y que transgreden flagrantemente los principios rectores de la materia electoral contenidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y faculte a esta autoridad electoral judicial federal a restablecer el orden constitucional transgredido tanto por la LX. Legislatura del Congreso del Estado, como por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo anterior a efecto de que prevalezca la legalidad, certeza jurídica, imparcialidad y objetividad, del proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Aguascalientes.

Para lo anterior tengo a bien citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.- (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- (Se transcribe)

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. (Se transcribe).

CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS PARA UN PROCESO ELECTORAL. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS (Legislación del Estado de Sonora).- (Se transcribe).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

A su vez, en el escrito de demanda que motivó la integración del expediente SUP-JRC-24/2010, el Partido del Trabajo alega lo siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

PRIMERO.- La inconstitucionalidad del Decreto 251 y segundo transitorio del decreto 257, que faculta a los nuevos Consejeros Electorales electos a fungir como tales a partir del 14 de marzo del año 2010, puesto que transgrede al artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerarse el principio de legalidad y certeza jurídica de la materia electoral, así como su eminente aplicación.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El artículo 116 en su fracción IV incisos b) y c) señalan textualmente lo siguiente: "**Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.**" Fracción IV.- "**IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:...** b) **En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;** c) **Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;**", como se desprende de dicho numeral constitucional los principios rectores de la materia electoral entre otros son los de Legalidad y Certeza Jurídica, principios rectores que se ven vulnerados con el Decreto 251 y artículo segundo transitorio del decreto 257, emitido por la H. LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, puesto que el primer principio de legalidad, nos señala que todas las autoridades electorales encargadas de emitir normas en materia electoral, deben de ajustar su actuar bajo las leyes y causas legales expedidos con antelación a su acto de autoridad, mandamiento legal que la autoridad responsable, no observo al emitir el decreto 251 y artículo segundo transitorio del decreto 257, puesto que el mandamiento constitucional establece que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben de estar ajustados a derecho, es decir, que la responsable debió de haber observado antes de emitir dichos decretos, que no se vulnerara la certeza jurídica del proceso electoral, circunstancia que desde luego no acontece en dichos decretos, puesto que al haber establecido como fecha de entrada de funciones de los nuevos Consejeros Electorales el día 14 de marzo del año 2010, lo hace precisamente a mitad del proceso electoral que se lleva a efecto en el estado de Aguascalientes, lo que desde luego, transgrede

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

flagrantemente la certeza electoral que debe preservarse en dicho proceso electoral, aunado a lo anterior, es de señalarse, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido precedente en el sentido de que los cambios de Consejeros Electorales no deben de realizarse previo al inicio de los procesos electorales, puesto que ponen en riesgo la certeza jurídica de los actos emanados por las autoridades electorales, ya que estos podrían estar sujetos a presiones políticas e intereses partidistas, o bien al pago de componendas, con aquellos que los eligieron, a decirse, las legislaturas locales o federales correspondientes y, que la única forma de garantizarse lo mandado tanto por el artículo 41 como por el 116 de nuestra Carta Magna, es que dichos cambios de autoridades electorales no sean previos a los procesos electorales, y con mayoría de razón a la mitad de un proceso electoral, como lo es el caso en comento, por lo tanto al ser violatorio dicho artículo segundo transitorio del decreto 257, del artículo 116 de nuestra Carta Magna, es que esta autoridad electoral federal deba de decretar su inaplicabilidad a efecto de garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se lleven a través de la legalidad y certeza jurídica que debe prevalecer en todo proceso electoral.

Por otra parte, esta autoridad a determinado, que cuando en una disposición legal local y una constitucional se presentan un conflicto normativo, debe de prevalecer esta última, lo anterior atendiendo el principio general del derecho, la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía, como lo es lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por lo tanto al haber un conflicto normativo en el estado de Aguascalientes, entre la ley secundaria y la federal, y por tratarse de un acto concreto de aplicación, debe de considerarse como control de legalidad a efecto de que se garanticen que dichos actos y resoluciones emanadas por las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, como en el caso en concreto se solicita, puesto que la norma secundaria considerada inconstitucional, transgrede directamente al artículo 116 de nuestra Carta Magna, y que por lo tanto sea esta autoridad quien realice el debido control de la legalidad para la solución del conflicto planteado, puesto que en el presente asunto debe de prevalecer la Supremacía Constitucional en contra de la violación que realiza la autoridad responsable al emitir el decreto 251 y el artículo segundo transitorio del decreto número 257, para que de esta manera, se garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

resoluciones electorales, para que se restablezca la certeza jurídica que se ha visto vulnerada con dicho decreto, que ha causado incertidumbre y un efecto negativo, privando un clima de desconfianza tanto en el electorado, como en los actores políticos en el presente proceso electoral.

Para lo anterior tengo a bien señalar las siguientes tesis jurisprudenciales:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe).

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. (Se transcribe).

Por otro lado, es menester señalar que el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Aguascalientes, debe de garantizarse que la sociedad cuente con funcionarios electorales que aseguren un proceso legal y transparente a través de los principios rectores de Legalidad, Imparcialidad, Objetividad, Certeza e Independencia, principios rectores que no quedan enclaustrados en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades en atención al principio de división de poderes, puesto que aunque no está dirigido a los ciudadanos, su trascendencia institucional jurídica es muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de que se lleve un proceso electoral en base a los principios antes señalados, y por ello debe de garantizarse, que dicho proceso se ha conducido por funcionarios electorales idóneos, que realmente hagan efectivos dichos principios, y no así como lo hizo la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, al emitir el decreto 251 y el artículo segundo transitorio del decreto 257, puesto que al aprobar que los funcionarios electos por dicha autoridad legislativa entraran en vigor el 14 de marzo del año 2010, rompe con los principios rectores de legalidad, imparcialidad y certeza jurídica, sin cumplir con esto con las garantías de fundamentación y motivación, pues en dicho artículo transitorio no existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y si meramente formal de la normatividad a

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

aplicarse, puesto que la LX Legislatura al no haber realizado sus actos de autoridad de conformidad a lo mandado por el artículo 116 de nuestra Carta Magna, transgredió los principios rectores de la materia electoral, emitiendo conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, sin considerar que el principio de **legalidad**, significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, Circunstancias que desde luego fueron vedadas o transgredidas por la autoridad encargada de emitir dicho transitorio; **imparcialidad**, que consiste en el ejercicio de que se evite de que las autoridades electorales realicen irregularidades o desviaciones a la proclividad partidista, circunstancia que desde luego, tampoco se garantiza dicho principio en virtud de que de haber sido electos dichos funcionarios electorales previo al inicio del proceso electoral y consignar su entrada en funciones el 14 de marzo del año 2010, puesto que en nada garantiza el pago de componendas partidistas por la designación del cargo de consejeros ciudadanos; **objetividad**, que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, transgresión también realizada por la responsable a dicho principio puesto que al haber emitido el decreto 251 y el artículo segundo transitorio del decreto 257, puesto que consagran normas conflictivas violatorias del proceso electoral, que empaña y transgreden flagrantemente el desarrollo del mismo y sus etapas posteriores; **certeza**, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y a las que las autoridades electorales están sujetas, principio también transgredido por la responsable al emitir la norma tachada de ilegal, puesto que la entrada en funciones de los nuevos consejeros no garantiza que, estos conozcan con claridad y seguridad las reglas que el Consejo saliente ha establecido durante el desarrollo del proceso electoral; en cuanto a los conceptos de **autonomía en el funcionamiento e independencia de decisiones de las autoridades electorales**, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y que se refiere a aquella situación institucional, que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, que evite que los funcionarios electorales acaten o se sometan a indicaciones,

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos de otros poderes del estado, o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural, principios también vedados por dichos decretos emitidos por la LX Legislatura del Congreso del Estado, puesto que al haber establecido la entrada en funcionamiento de las autoridades electorales a mitad del proceso electoral, no garantiza la autonomía e independencia de los mismos, existiendo el riesgo de darse el pago de componendas políticas o de recibir indicaciones, instrucciones o meras sugerencias por parte del órgano legislativo que los eligió, que estableció su entrada en funcionamiento, de ahí, que al ser dichos decretos leyes que contraviene flagrantemente los principios rectores de la materia electoral consagrados en el artículo 116 de nuestra Carta Magna, es que conlleve a esta autoridad jurisdiccional federal electoral, a decretar la inaplicabilidad del decreto 251 y del artículo segundo transitorio del decreto 257, por contravenir las disposiciones constitucionales relativas al caso en comento.

Para lo anterior tengo a bien citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 29/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Vil Ieda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 98/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Novena Época

No. Registro: 175820 Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 23/2006

Página: 1533

RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 23/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Novena Época

No. Registro: 175818 Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P.(J. 22(2006

Página: 1535

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 22/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

No es omiso señalar a esta autoridad jurisdiccional federal electoral, que ha sido criterio de nuestra máxima corte de justicia de la nación, que el principio de certeza en materia electoral, consiste, en que al iniciar el proceso electoral, todos los participantes conozcan las reglas que permitirán a los ciudadanos acceder al poder público, a efecto de que exista la seguridad de que tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el procurador General de la República tengan la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales pudieran haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional le asistan a los institutos políticos, no obstante esto, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación a mencionado que existen excepciones, siendo estas, que dichas modificaciones legislativas no sean trascendentales para el proceso electoral, y si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por alguna declaratoria de invalidez, como en el caso en concreto, el mandamiento legal que se impugna es inconstitucional y por ende debe decretarse su inaplicabilidad por parte de esta autoridad jurisdiccional electoral federal, pues dicha declaratoria de inaplicabilidad tiene sustento en circunstancias fácticas, que demanda la generación de disposiciones jurídicas complementarias o la reforma de las existentes, con el fin único de garantizar los derechos políticos de los participantes, que se ven trastocados con la falta de certeza jurídica en el procedimiento, y a fin de que se atiendan y preservan los principios rectores de la materia

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

electoral, por lo tanto la inaplicabilidad de la norma considerada inconstitucional por nuestra representada, puede y debe dejarse sin efecto, y una vez hecho lo anterior, ordenar a la responsable que emita otro mediante el cual faculte a los Consejeros Electorales actuales a culminar el proceso electoral, y una vez terminado este entren en funciones los Consejeros Electorales electos, para garantizar de esta forma el restablecimiento del orden constitucional violentado, y con ello se le dé certeza y legalidad al actual proceso electoral del estado de Aguascalientes, *máxime* si esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha determinado que los Consejeros Electorales designados para un proceso electoral, deben de permanecer en su encargo hasta que el Congreso del Estado designe a quienes deban sustituirlos, que atendiendo a dicho criterio y en aras de preservar el orden constitucional violentado, los Consejeros Electorales que iniciaron el proceso electoral para el estado de Aguascalientes, deben de permanecer en el cargo hasta que culmine el proceso electoral.

Para lo anterior, tengo a bien citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 144/2005

Página: 111

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de Legalidad, Imparcialidad, Objetividad, Certeza e Independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Novena Época

No. Registro: 184965 Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 1/2003

Página: 617

AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de Legalidad, Imparcialidad, Objetividad, Certeza e Independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, debe estimarse que los principios de Legalidad, Imparcialidad, Objetividad, Certeza e Independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la de salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.

Acción de inconstitucionalidad 27/2002. Partido de la Revolución Democrática. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.

CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS PARA UN PROCESO ELECTORAL DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS (Legislación del Estado de Sonora) (Se transcribe).

SEGUNDO.- La violación al artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la H. LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, al emitir los decretos 291 y 328, de fechas 22 de septiembre del año 2009 y 25 de noviembre del año 2009, respectivamente, mediante el cual nombra a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que fungirán a partir día 14 de marzo del año 2010.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

PRECEPTOS VIOLADOS.- Se violan en perjuicio de mi representada los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "**Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...**", el artículo 16 señala "**Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**", y por su parte el artículo 116 en su fracción IV incisos b) y c) señalan textualmente lo siguiente: "**Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.**" Fracción IV.- "**IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;**", violación que realiza la responsable a dichos mandamientos constitucionales, al emitir el acto que se tacha de ilegal, puesto que el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes señala que la autoridades solamente pueden actuar en uso de facultades expresas, a decir, lo que este señalado previamente en las leyes expedidas con antelación al acto de autoridad, que en el caso en comento, y si bien es cierto, que la responsable al emitir el acto reclamado, lo realizó sustentándose en los Códigos Electorales vigente en el estado, y el abrogado por la nueva Legislación Electoral, para nombrar a los funcionarios electorales que deberán de fungir a partir del día 14 de marzo del año 2010, no menos cierto es que la autoridad responsable al emitir el acto reclamado debió de estar a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

nuestra Carta Magna, que como norma suprema esta por encima de la particular del estado de Aguascalientes y de las leyes secundarias que de ella emanan, lo anterior es así porque, el numeral de la constitución federal antes señalado, es claro al señalar los mecanismos y formas en que las leyes de los estados deben de ajustarse, para emitir las leyes en materia electoral, a decir de estos, que se garantice que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales se manejen bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y que las autoridades electorales que tenga a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, situaciones que no se encontraron apegadas a la norma constitucional federal, al emitir la responsable los decretos mediante los cuales eligieron a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, que habrán de fungir como tales a partir del día 14 de marzo del año 2010, esto es así, si tomamos en consideración que el proceso electoral para la renovación de los poderes ejecutivo, legislativo y presidentes municipales del estado de Aguascalientes, inicio formalmente el día 1 de diciembre del año 2009, y los actuales Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, culminaran sus funciones en fecha 13 de marzo del año 2010, iniciando al día siguiente, es decir, el día 14 de marzo del año 2010, sus funciones los Consejeros Electorales electos por la LX Legislatura del Congreso del Estado, lo que desde luego rompe con la certeza electoral del proceso local electoral del año 2010, para el estado de Aguascalientes, lo anterior es así, por que ha sido criterio de nuestro máximo tribunal de justicia en el país, que la certeza electoral consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas que a su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, criterio que no se ajusta en nada la elección de los nuevos Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, puesto que si bien es cierto, que las leyes electorales fueron aprobadas por el Congreso del Estado y de las cuales las autoridades electorales y los partidos políticos deberán de sujetarse a las mismas, no menos cierto es que en el transcurso del proceso electoral las autoridades electorales en uso de sus facultades legales, emiten acuerdos y resoluciones que trascienden en todo el proceso electoral, y que son de acuerdo a la aplicación de la propia normatividad electoral, y otras, de

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

conformidad para determinar las causales no previstas en la ley de materia y que tienen el objeto de complementar las leyes ya emanadas, y que no son sino aquellas autoridades electorales que estando en funciones los emiten y conocen a la perfección todos y cada uno de dichos acuerdos y resoluciones, y por ende las autoridades electorales que suplirían a las existentes no cumplirían con el criterio emanado por la Suprema Corte de Justicia de la Unión, y que lo es que dichas autoridades electorales conozcan previamente las reglas a que su propia actuación estará sujeta así como la de los partidos políticos, y que por ende el proceso electoral local para el año 2010 se vería seriamente afectado al no darse la certeza jurídica de dicho proceso electoral por el cambio de autoridades en pleno proceso electoral.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que nuestro máximo tribunal de justicia al interpretar el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal, que en todo proceso electoral se debe de respetar el principio de independencia establecido para las autoridades electorales y previsto en dicho numeral constitucional, a efecto de que se garantice que los integrantes de los órganos electorales tengan permanencia en el cargo para poder desarrollar sus funciones en forma profesional y sin encontrarse sujeto a cambios políticos, y que los periodos para los cuales sean designados no sean coincidentes con el plazo de duración de los poderes ya sea ejecutivo o legislativo, a efecto de garantizar que el órgano electoral a elegir no se vea influido por intereses de tipo partidista, criterios que no se ajustan en los actos emanados por la autoridad señalada como responsable, al emitir los decretos respectivos, puesto que en primer lugar la elección de los integrantes del nuevo Consejo General del Instituto Estatal Electoral, fueron electos precisamente para fungir como tales, precisamente en la etapa previa del proceso electoral para el año 2010, y entraran en funciones el día 14 de marzo del año 2010, es decir, su elección es coincidente con el plazo de duración de los poderes ejecutivo, legislativo y ayuntamientos, lo que desde luego es una franca transgresión a lo dispuesto por el artículo 116 en su fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en segundo lugar por que dicha elección desde luego se ve influida por intereses de tipo partidista, que no garantizan desde luego la autonomía en el funcionamiento e independencia de las decisiones de la autoridad electoral, puesto que al ser electos los Consejeros Electorales precisamente durante el plazo de duración de los poderes a

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

elegir, no garantizan la imparcialidad de estos de que pudiesen acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias, o insinuaciones provenientes del poder legislativo que los eligió, tan es así que ya esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, decidió mediante sentencia dictada dentro del expediente numero SUP-JRC-79/2009 y sus acumulados SUP-JRC-80/2009, SUP-JRC-81/2009 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2977/2009, revocar parcialmente el nombramiento realizado por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, contenida en su decreto 291 de fecha 22 de septiembre del año 2009, mediante el cual deja sin efectos el nombramiento realizado como Consejeros Electorales de los Ciudadanos **JIMENA CANO REYES Y OSCAR ALBERTO HERNÁNDEZ VALDÉS**, por considerar que los mismos tenían nexos partidistas al momento de su elección, y que por consecuencia la responsable tuvo que elegir de nueva cuenta a otros consejeros electorales, contenidos en el decreto numero 328 de fecha 25 de noviembre del año 2009, lo que desde luego la designación de los Consejeros consignados en los decretos señalados no garantizan para este proceso electoral del año 2010, la independencia en que deben de ajustarse para todos y cada uno de sus actos, puesto que al haber sido electos en la etapa previa al proceso electoral, no garantiza que sus decisiones no se vean afectadas por el pago de favores o componendas políticas del poder legislativo que los eligió, además de que la elección de todos y cada uno de los Consejeros Electorales que habrán de fungir como tales a partir del día 14 de marzo del año 2010, contraviene los principios de profesionalismo, permanencia e independencia que deben regir al órgano encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, y por ende transgrede el artículo 116 fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su actuación se vería afectada por la falta de la claridad y seguridad de las reglas a que su propia actuación estarían sujetas, al no conocer previamente y a la perfección todas y cada una de las etapas electorales en que deberá de desarrollarse el proceso electoral que se llevara a cabo en el año 2010.

Así mismo, es menester señalar a esta autoridad federal electoral, que la designación de los anteriores Consejeros Electorales que han venido fungiendo como integrantes del Instituto Estatal Electoral, los mismos no han sido designados como tales en etapas previas a los procesos electorales para elegir a los poderes del estado de

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Aguascalientes, y basta señalar solo alguno de ellos, como lo fueron los Consejeros Electorales electos por la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, mismos que fueron electos en el mes de marzo del año 2002 y ratificados en el año 2003, del cual se desprende que estos fueron electos pasado el proceso electoral celebrado en el año 2001, donde se eligió el poder legislativo y ayuntamientos del estado de Aguascalientes, Consejeros Electorales que llevaron a cabo el proceso electoral del año 2004, en donde se eligieron los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del estado de Aguascalientes, así como los Consejeros Electorales actuales que fueron electos por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, mismos que fueron electos y tomaron protesta en el cargo en el mes de marzo del año 2006, elecciones de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, que se dieron sin ser coincidentes con el plazo de duración de alguno de los poderes, designación que se ajusto a los mandamientos señalados por el numeral 116 fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no se da con el nombramiento de los actuales Consejeros Electorales, puesto que estos fueron electos coincidentemente con el plazo de duración de los poderes a elegir en el proceso electoral del año 2010, aunado a que su entrada en funciones de estos últimos Consejeros Electorales electos, que iniciaran su encargo el día 14 de marzo del año 2010, es decir a mitad del proceso electoral venidero, lo que rompe con este hecho los principios rectores de certeza jurídica y profesionalismo electoral, puesto que no existe la certeza jurídica de que al ser electos coincidentemente con la renovación de los poderes, exista independencia e imparcialidad de la autoridad electoral recientemente electa, y mucho menos que al entrar en funciones precisamente a mitad del proceso electoral exista la certeza de que su desempeño se lleve a efecto en base al profesionalismo que debe de guardar todos y cada uno de sus actos por no conocer con antelación todas y cada una de las etapas electorales, que se llevaran a cabo a partir del inicio del proceso electoral del año 2010 y que comienza el 1 de diciembre del año 2009, y ante tales circunstancias, se ponga en riesgo el proceso electoral del año 2010 y con ello en la vida democrática de esta entidad federativa.

Cabe precisar, que la responsable al emitir sus decretos 142, publicado en el periódico oficial del estado en su tomo LXXI, número 46, en su edición vespertina de fecha 17 de noviembre del año 2008, mediante el cual se contenía las

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

reformas al artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y en lo referente que importa, se estableció que la duración de los Consejeros Electorales sería por un termino de tres años, y el 149, publicado en el periódico oficial del estado en su tomo LXXII, número 4, de la sección tercera, en fecha 26 de enero del año 2009, y referente al nuevo Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, conteniéndose en su artículo 95 la duración de los Consejeros Electorales que en armonía a la Constitución Local, sería de tres años, lo que desde luego infringía lo consagrado en el artículo 116 fracción IV incisos b) y c), puesto que la elección de dichos Consejeros Electorales son coincidentes con el plazo de duración de los Poderes del Estado de Aguascalientes, situación que desde luego trato de enmendar la responsable al emitir en su decreto 257 publicado en el periódico oficial del estado de Aguascalientes, en su tomo X, numero 11, extraordinario, de fecha 19 de junio de 2009, mediante el cual reformó el artículo 17 de la Constitución Política del estado de Aguascalientes, modificando la conformación en el número de sus integrantes y emitiendo un segundo transitorio que a la letra señala lo siguiente: **"ARTÍCULO SEGUNDO.- Por única ocasión, los Consejeros Electorales que asuman su cargo el 14 de marzo de 2010, duraran en el encargo cuatro años, concluyendo su función el día 13 de marzo del año 2014."**, desprendiéndose de lo anterior que la responsable a efecto de no incurrir en violación al principio de legalidad y certeza jurídica contenida en el artículo 116 fracción IV incisos b) y c), otorgó un año más en la vigencia de la duración de la función de los Consejeros Electorales a elegir, lo anterior a efecto de que la designación que a futuro se volviera a dar de dichos Consejeros Electorales, no fueran coincidentes con la elección de los poderes del estado, por lo que lo lógico sería que la entrada en funciones de los Consejeros Electorales electos, fuera recorrida para asumir sus funciones una que se diera la declaratoria de concluido el proceso electoral del año 2010 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral saliente, para que de esta manera no se viera transgredidas las disposiciones constitucionales aplicables al caso en concreto, y que por consecuencia, esta autoridad electoral federal deba de revocar los decretos mediante la cual fueron electos los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, y dejar inaplicable las leyes y transitorios relativos, únicamente en cuanto a la toma de inicio del nuevo Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ordenando a la responsable emita un transitorio en la Legislación actual de la materia mediante el cual faculte a

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

los Consejeros Electorales en funciones para que culmine todo el proceso electoral del año 2010, que dará inicio durante su encargo, y una vez terminado el mismo, inicien las funciones de los nuevos Consejeros Electorales electos por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, aprobados mediante decretos 291 y 328 de fechas 22 de septiembre del año 2009 y 25 de noviembre del año 2009, respectivamente, a efecto de que se garantice la Certeza Jurídica del proceso electoral en todas y cada una de sus etapas, y con ello la garantía de la democracia en beneficio tanto de los actores políticos como todos y cada uno de los ciudadanos.

Para lo anterior tengo a bien citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO. EL ARTÍCULO 88, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE AQUÉLLOS SÓLO DURARÁN EN EL CARGO EL PERIODO QUE COMPRENDA EL PROCESO ELECTORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCION FEDERAL. (Se transcribe).

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. (Se transcribe).

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. (Se transcribe).

TERCERO.- La violación al artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la H. LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, al emitir los decretos 291 y 328, de fechas 22 de septiembre del año 2009 y 25 de noviembre del año 2009, respectivamente, mediante el cual nombra a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que fungirán a partir del día 14 de marzo del año 2010.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Se violan en perjuicio de mi representada los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

CONCEPTOS DE AGRAVIO.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "**Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...**", el artículo 16 señala "**Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**", y por su parte el artículo 116 en su fracción IV incisos b) y c) señalan textualmente lo siguiente: "**Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.**" Fracción IV.- "**IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:...**b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;", violación que hace la autoridad señalada como responsable en todas y cada una de las etapas procesales que llevó a efecto para la designación de Consejeros Electorales, y que rompen con el principio de certeza jurídica como fuente rectora de la materia electoral, esto es así en virtud de que dicho proceso de selección de Consejeros Electorales, fue llevado a efecto por un cúmulo de violaciones legales a partir de la expedición de la Legislación Electoral contenida en el decreto numero 149, por parte de la LX Legislatura del Congreso del Estado, toda vez que en su transitorio cuarto, se determinaba acortar el periodo legal para los cuales fueron nombrados los Consejeros Electorales en funciones, determinación que fue revocada por este máximo tribunal electoral federal, dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-31/2009 y sus acumulados SUP-JDC-32/2009, SUP-JDC/33/2009, SUP-JDC-34/2009, SUP-JDC-35/2009, SUP-JDC-36/2009 y SUP-JDC-37/2009, dejando intocado la fecha para la cual fueron electos los Consejeros

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Electorales en funciones, y del cual se desprende desde el inicio de la Legislación Electoral que regulara las elecciones del proceso electoral para el cambio de poderes del año 2010 para el estado de Aguascalientes, violaciones al principio de legalidad electoral por parte de la autoridad señalada como responsable, y posteriormente con la expedición de la Convocatoria respectiva para el nombramiento de nuevos Consejeros Electorales que habrán de relevar a los Consejeros Electorales actuales, expedida por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, misma que fue impugnada por diversos actores políticos en virtud de que en dicha Convocatoria se señalaba que los aspirantes a Consejeros Electorales deberían para poder participar en dicho proceso de elección de separarse previamente de sus encargos públicos, lo que desde luego atentaba contra los derechos políticos electorales de los mismos, determinación que fuera impugnada por diversos actores ante esta autoridad judicial federal electoral dentro de los juicios para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano con números SUP-JDC-628/2009, SUP-JDC-629/2009, SUP-JDC-630/2009, SUP-JDC-631/2009 y SUP-JDC-632/2009, juicios que no procedieron en virtud de haberse quedado sin materia, puesto que la autoridad señalada como responsable modificó las reglas, mediante las cuales impedían que los actuales Consejeros Electorales participaran en el proceso de designación de Consejeros Electorales para la conformación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, actos generados por la responsable y que desde luego violentaron los principios de legalidad y certeza jurídica que deben de regir en todos los actos electorales, y de los cuales ensuciaron el proceso de designación que llevo a cabo la autoridad responsable de nombramiento de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral; así las cosas, y no obstante que la autoridad responsable había reconocido por tener como aspirantes a los actuales Consejeros Electorales en funciones, mediante acuerdo tomado por la Comisión de Asuntos Electorales del la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, dicho acuerdo fue impugnado por los Consejeros Electorales en funciones, en virtud de considerar estos, que dicho acuerdo tomado por la responsable transgredía los principios rectores de legalidad y certeza jurídica, y que los colocaba en completo estado de indefensión para cumplir con los requisitos señalados por la Ley de la Materia vigente, así como la Convocatoria respectiva, sin darles oportunidad de actualizar hasta ese

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

momento todos y cada uno de sus documentos, motivo por el cual acudieron ante esta autoridad electoral federal, a efecto de controvertir dicho acuerdo habiéndose radicado los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano bajo el número SUP-JDC-638/2009 y sus acumulados SUP-JDC-639/2009, SUP-JDC-640/2009, SUP-JDC-641/2009 y SUP-JDC-642/2009, resolviendo este tribunal electoral federal a la ahora responsable, le solicitara la documentación a dichos Consejeros Electorales la documentación actualizada a efecto de garantizarles a dichos promoventes sus derechos políticos-electorales, desprendiéndose de nueva cuenta irregularidades legales llevadas a cabo por la responsable que además de manchar el proceso electoral de designación de los nuevos Consejeros Electorales, afecto flagrantemente los principios rectores de la materia electoral en especial los de Certeza y Legalidad Jurídica, en un proceso trascendental para la democracia de esta entidad federativa y que desde luego ante el cúmulo de irregularidades configura una afectación trascendental al proceso electoral venidero del año 2010, así las cosas, de igual forma la responsable tomo el decreto número 291 de fecha 22 de septiembre del año 2009, mediante el cual nombra a los Cinco Consejeros Electorales que habrían de fungir como tales a partir del día 14 de marzo del año 2010, decreto que fuera impugnado mediante recurso de revisión constitucional y Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales radicados ante esta autoridad judicial federal electoral bajo los números de expedientes SUP-JRC-79/2009 y sus acumulados SUP-JRC-80/2009, SUP-JRC-81/2009 y SUP-JDC-2977/2009, emitiendo esta autoridad resolución mediante la cual revoco parcialmente el decreto 291 expedido por la responsable en fecha 22 de septiembre del año 2009, dejando sin efecto el nombramiento de dos Consejeros Electorales, siendo estos **JIMENA CANO REYES Y OSCAR ALBERTO HERNÁNDEZ VALDÉS**, ordenando a su vez la elección de dos nuevos Consejeros Electorales, lo anterior por considerar que dichos Consejeros tenían nexos partidistas, desprendiéndose de nueva cuenta una nueva violación que vulnera los principios rectores de la materia electoral siendo este el de Legalidad y Certeza Jurídica, en un proceso trascendental como lo es en la designación de los árbitros del proceso electoral del año 2010, y que desde luego rompe con la certeza jurídica, la autonomía e independencia, de dicho proceso electoral.

De lo anterior queda debidamente establecido por una parte que el proceso de selección de candidatos para integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que fuera

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

llevado a cabo por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, se encuentra viciado por un sin número de violaciones al procedimiento de selección de los mismos, de los cuales si bien es cierto, que este tribunal electoral federal corrigió muchos de los errores legales realizados por la responsable y en otros casos la autoridad responsable subsano sus irregularidades, lo cierto es que dicho proceso de selección de candidatos vulnera los principios rectores de la materia electoral, en especial los de certeza jurídica, legalidad y objetividad, violación a dichos principios rectores que afectaran de manera trascendental el proceso electoral del año 2010, esto es así en primer lugar por que la designación de los Consejeros Electorales llevada a cabo la autoridad responsable, fue realizada con un cúmulo de irregularidades legales que impiden una adecuada certeza en su designación y que pone en duda la autonomía en el funcionamiento e independencia de las autoridades electorales electas, y que no garantiza que sus actos se apeguen a los principios rectores de la materia electoral como garantía que debe de prevalecer a favor de los ciudadanos y de los propios entes políticos, y que de manera directa afectará la credibilidad de estos tanto en la participación democrática ciudadana, como en la propia certeza de todos y cada uno de sus actos; puesto que es claro que la responsable al haber elegido a los Consejeros Electorales precisamente en la etapa previa del proceso electoral rompe con la certeza jurídica de que dicha elección este influida por intereses partidistas, como se dio con los dos Consejeros Electorales que fueron revocados por esta autoridad judicial electoral, lo que en sí mismo envuelve una flagrante violación a la democracia que debe de prevalecer como garantía primordial de nuestro estado de derecho, puesto que se reitera que la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales electas, se verán influidas por pago de componendas políticas a favor de aquellos entes políticos que incidieron en su designación, y que por lo tanto estará en duda la imparcialidad y autonomía en todos y cada uno de los actos que de dicha autoridad electoral emanen, lo que permeará en la propia estructura y funcionabilidad del propio Instituto Estatal Electoral, por lo que la modificación de un nuevo Consejo Electoral en pleno proceso electoral, deriva de modificaciones fundamentales y trascendentales que vulnerarían el buen ejercicio y desempeño de la autoridad electoral, en perjuicio de la democracia que debe de prevalecer en beneficio de los ciudadanos del estado de Aguascalientes; además de que rompe con el

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

profesionalismo que deben de tener todas y cada una de las personas que integren el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya que como ha sido criterio de nuestro máximo tribunal de justicia de la nación, es menester que se requiera que las personas que integran las autoridades electorales tengan permanencia en el cargo para poder desarrollar sus funciones de manera profesional y sin encontrarse sujetos a cambios políticos, atributos que se consolidan, entre otras medidas con la renovación escalonada de las autoridades electorales, lo anterior a efecto de que los periodos para los cuales son designados no sean coincidentes con el plazo de duración de los poderes del estado, para poder garantizar que el órgano electoral no se vea influido por intereses de tipo partidistas, a efecto de que se prevalezcan los principios rectores de la materia electoral, a decir de estos el de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, a efecto de garantizar que las normas y mecanismos de la norma electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos al proceso electoral y durante el desarrollo del mismo y en las etapas posteriores a ésta, y toda vez que el proceso electoral ya se encuentra viciado desde la entrada en vigor de la Legislación Electoral y proceso de selección de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, que deberán de fungir a partir del día 14 de marzo del año 2010, y a efecto de garantizar los principios democráticos que deben guardar y hacerse guardar en todos y cada uno de los procesos electorales, lo procedente es que ésta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deje sin efecto la toma de inicio del nuevo Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a llevarse a cabo el día 14 de marzo del año 2010, ordenando a la responsable emita un transitorio en la Legislación actual de la materia mediante el cual faculte a los Consejeros Electorales en funciones para que culminen todo el proceso electoral del año 2010, que dará inicio durante su encargo, y una vez terminado el mismo, inicien las funciones de los nuevos Consejeros Electorales electos por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, aprobados mediante decretos 291 y 328 de fechas 22 de septiembre del año 2009 y 25 de noviembre del año 2009, respectivamente, a efecto de que se garantice la Certeza Jurídica del proceso electoral en todas y cada una de sus etapas, y con ello la garantía de la democracia en beneficio tanto de los actores políticos como todos y cada uno de los ciudadanos.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Para lo anterior tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL (Se transcribe)...”

SÉPTIMO. Resumen de agravios. Previo al estudio de los agravios que hacen valer los actores en los distintos juicios de revisión constitucional electoral que se atienden, conviene reparar en una cuestión que se estima importante abordar de manera previa al análisis de los conceptos de inconformidad mencionados, y que consiste en precisar cuál es la materia real y concreta de impugnación en los presentes medios de controversia.

Esto, en virtud de las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas, conviene tener claro que en la presente sentencia se atienden seis juicios de revisión constitucional electoral.

Cinco de ellos son promovidos por los partidos políticos del Trabajo (SUP-JRC-18/2010); Acción Nacional (SUP-JRC-20/2010); Nueva Alianza (SUP-JRC-21/2010); Convergencia (SUP-JRC-22/2010), y de la Revolución Democrática (SUP-JRC-23/2010), y en los que se combate, de manera destacada el acuerdo CG-A-18/10, del Consejo General del instituto electoral de Aguascalientes, de dieciséis de febrero de este año, en el cual se aprueba la integración de un comité facultado para llevar a cabo el procedimiento de entrega-recepción de la administración del órgano electoral

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

administrativo de la entidad, al Consejo General designado para el periodo dos mil diez a dos mil catorce.

Por su parte, el propio Partido del Trabajo interpuso el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-24/2010, a través del cual combate cuatro decretos expedidos por la LX Legislatura de Aguascalientes, que están relacionados, medularmente, con la designación de los nuevos consejeros electorales, y la determinación de la fecha en la que entrarán en funciones.

Así las cosas, del análisis de los distintos escritos de demanda es dable advertir que los actores señalan dos autoridades responsables, y diversos actos reclamados, a saber:

- Como autoridades:
 - o El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en los juicios identificados con los números 18, 20, 21, 22 y 23), y
 - o La LX Legislatura del Congreso del Estado (en el juicio de revisión constitucional electoral número 24 de este año).
- Por su parte, los actos controvertidos son:
 - o El acuerdo CG-A-18/10, emitido por el consejo mencionado el dieciséis de febrero de dos mil diez;

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

- Los decretos 251, 257 (respecto de éste, en específico, su artículo transitorio segundo), publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes los días veintiocho de mayo y diecinueve de junio de dos mil nueve, respectivamente, vinculados con la fecha en la que entrarán en funciones los nuevos consejeros electorales, y
- Los decretos 291 y 328 publicados en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de septiembre, y veinticinco de noviembre de dos mil nueve, respectivamente, y que están relacionados con la designación de los nuevos consejeros electorales.

Ahora bien, de la lectura de los escritos de demanda que dieron origen a cada uno de los juicios a los que se ha hecho referencia, es posible advertir que la pretensión medular de los impetrantes consiste en que esta Sala Superior declare la inaplicabilidad de los decretos aludidos al estimar, en esencia, que incumplen con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con la finalidad de que los actuales consejeros permanezcan en su cargo hasta la finalización del proceso electoral que se desarrolla en Aguascalientes y, terminado éste, entren a ocupar su lugar quienes fueron

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

designados por la legislatura para ocupar el cargo referido a partir del catorce de marzo próximo.

A efecto de que esta instancia jurisdiccional lleve a cabo el análisis de constitucionalidad pretendido aducen que, en la especie, el acto de aplicación de los decretos de mérito es el acuerdo CG-A-18/10, del Consejo General del instituto electoral de Aguascalientes, de dieciséis de febrero de este año, en el cual se aprueba la integración de un comité facultado para llevar a cabo el procedimiento de entrega-recepción de la administración del órgano electoral administrativo de la entidad, al Consejo General designado para el periodo dos mil diez a dos mil catorce.

En este escenario, es menester tomar en cuenta que los agravios formulados por los actores deben estar encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de los decretos referidos, a efecto de sustentar que los mismos no pueden servir como base para sostener el acto impugnado, y de esta suerte alcanzar su pretensión de inaplicarlos.

Así las cosas, es evidente que los argumentos que esgriman los accionantes deben estar dirigidos a acreditar que los decretos impugnados no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), toda vez que, como se indicó, este es el precepto que estiman vulnerado.

En relación con los agravios de los actores, debe tenerse presente que los escritos de demanda

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expediente SUP-JRC-18/2010 y SUP-JRC-20/2010 al SUP-JRC-23/2010 son, esencialmente, idénticos.

En ellos, los actores hacen valer dos agravios en los que impugnan, medularmente, con lo siguiente:

- i)* La constitucionalidad del decreto 251, y del artículo segundo transitorio del diverso decreto número 257, relacionados con la entrada en funciones de los consejeros electorales el catorce de marzo próximo, y
- ii)* La falta de fundamentación y motivación del acuerdo CG-A-18/10.

En relación con el primero de los agravios invocados, los accionantes hacen valer, en esencia, que los decretos 251 y 257, emitidos por la LX Legislatura del Congreso de Aguascalientes, violentan los principios de legalidad y certeza jurídica, rectores de la materia electoral.

Lo anterior pues, en su concepto, los actos combatidos establecen que los nuevos consejeros electorales del instituto estatal entrarán en funciones el próximo catorce de marzo, esto es, a la mitad del proceso electoral que se lleva a cabo en la entidad.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Además, opinan que la responsable inobservó lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que los cambios de consejeros no deben realizarse previo al inicio de los procesos electorales, pues esto pondría en riesgo la certeza de los actos emitidos por las autoridades en la materia, los cuales podrían quedar sujetos a presiones políticas e intereses partidistas, o bien, al pago de componendas con aquellos que los eligieron.

Con base en lo anterior y por mayoría de razón, concluyen que es evidente que las autoridades electorales tampoco deben cambiarse a la mitad del proceso, razón por la cual estiman que los referidos decretos 251 y 257 (en concreto, su artículo segundo transitorio), al ser contrarios a lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal deben ser inaplicados, a efecto de que los actos y resoluciones de los órganos electorales se lleven a cabo con legalidad y certeza jurídica.

En efecto, en concepto de los enjuiciantes, los decretos impugnados violentan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, e inobservan las garantías de fundamentación y motivación, pues no expresan alguna consideración sustantiva, objetiva y razonable que justifique el que hayan aprobado que los nuevos integrantes del Consejo del instituto electoral de Aguascalientes entren en funciones a partir del catorce de marzo del año en curso.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

En relación con lo anterior, a juicio de los accionantes, con la emisión de los decretos controvertidos, la responsable:

- No se ajustó al principio de legalidad, que obliga a los ciudadanos y a las autoridades a actuar con estricto apego a las disposiciones legales;
- No respetó el principio de imparcialidad, debido a que al establecer que los consejeros entrarán en funciones el catorce de marzo próximo, no garantiza en nada el pago de componendas;
- Inobservó el principio de objetividad, ya que consagra normas conflictivas que violan el proceso electoral, y empañan y transgreden el desarrollo del mismo y sus etapas posteriores;
- No atendió el principio de certeza, pues la entrada en funciones de los nuevos consejeros no garantiza que conozcan con claridad y seguridad las reglas que el Consejo saliente ha establecido durante el desarrollo del proceso electoral, y
- Dejan de respetar los principios de autonomía e independencia, pues existe el riesgo de que los nuevos consejeros reciban el pago de componendas, o sujeten su actuar a indicaciones, instrucciones o sugerencias del órgano legislativo que los eligió.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Con base en estas circunstancias fácticas, los enjuiciantes consideran que ha lugar a decretar la inaplicabilidad del decreto 251, y del artículo segundo transitorio del decreto 257, a fin de que se atiendan y respeten los principios rectores de la materia electoral, y para el efecto de que la responsable emita un nuevo acto en el que se determine que serán los consejeros que actualmente están en funciones quienes culminarán el proceso comicial de mérito, y hasta ese momento, los consejeros electos entren a ocupar su cargo.

Sólo así, afirman, será posible reestablecer el orden constitucional que estiman violentado.

Cabe precisar que los agravios de mérito coinciden, en lo medular, con lo esgrimido por el Partido del Trabajo en el primer agravio del escrito de demanda que dio inicio al juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-24/2010.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los agravios mencionados, aun cuando en las demandas que han sido precisadas con antelación se señale como acto destacadamente impugnado el referido acuerdo del Consejo General del instituto electoral de Aguascalientes, la lectura del motivo de inconformidad específico evidencia que los actores se duelen, esencialmente, de que dicho acuerdo no está fundado ni motivado.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

En efecto, dentro del agravio en comento, los enjuiciantes afirman que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes violentó los artículos 14; 16, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir el acuerdo CG-A-18/10 que, en su opinión, constituye un acto de aplicación del decreto 251, y del artículo segundo transitorio del decreto 257, y mediante el cual se aprueba la integración de un comité facultado para llevar a cabo el procedimiento de entrega-recepción de la administración de dicho órgano al Consejo General que estará en funciones entre el dos mil diez, y el año dos mil catorce.

Lo anterior, pues consideran que el fundamento que utiliza la responsable para sostener el acuerdo en cuestión es inconstitucional.

Esto pues, insiste, la entrada en funciones de los consejeros electorales el catorce de marzo próximo transgrede los principios rectores de la materia electoral y pone en riesgo el proceso pues, a su juicio, quienes integrarán el Consejo General a partir de esa fecha carecen de una adecuada profesionalización y experiencia en la materia electoral, además de que no conocen todos y cada uno de los actos celebrados por los consejeros salientes, ni las reglas planteadas y que deben aplicarse en el proceso.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Lo anterior, sostienen, pone en riesgo todo el proceso electoral en Aguascalientes, o bien, hace posible afirmar que el mismo podría verse judicializado.

De ahí que, en concepto de los actores, el acuerdo combatido carece de legalidad, máxime porque conlleva a entregar la administración del instituto estatal electoral al nuevo Consejo General, y podría darse el supuesto de que no esté de acuerdo con las reglas planteadas por los consejeros salientes y omitan su aplicación, o bien, pretenda revocarlas.

Por tanto, al no haber sustento que permita la entrega de la administración del órgano electoral a los nuevos consejeros, lo conducente es revocar el acuerdo combatido, una vez que se declare la inconstitucionalidad del decreto 251, así como del segundo transitorio del 257.

Ahora bien, cabe recalcar que, como se indicó, el resumen que antecede corresponde a lo esgrimido por los enjuiciantes en los expedientes SUP-JRC-18/2010 y SUP-JRC-20/2010 a SUP-JRC-23/2010, así como en el primer agravio del diverso juicio identificado como SUP-JRC-24/2010, que serán los únicos motivos de inconformidad que serán analizados en la presente ejecutoria.

Lo anterior, porque no obstante que en el juicio SUP-JRC-24/2010 el accionante hace valer dos agravios adicionales en los que controvierte, en esencia, los decretos

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

291 y 328 de veintidós de septiembre y veinticinco de noviembre de dos mil nueve, respectivamente, relacionados con el nombramiento de los consejeros electorales del instituto electoral de Aguascalientes para el periodo comprendido entre los años dos mil diez y dos mil catorce, en términos de lo que ha sido razonado con anterioridad en la presente ejecutoria, se ha sobreseído la impugnación de tales actos legislativos, al estimar que la misma resulta extemporánea.

Así las cosas, resulta evidente que esta instancia jurisdiccional no se ocupará del análisis de los agravios que se hacen valer en relación con los decretos de mérito y, por el contrario, se avocará a analizar únicamente los motivos de disenso vinculados con los decretos 251 y 257 a los que se ha hecho alusión previamente.

Precisado lo anterior, debe mencionarse que, por cuestión de método, los agravios sintetizados serán atendidos en el orden en el que fueron mencionados.

OCTAVO. Estudio de fondo. A efecto de llevar a cabo un correcto estudio del primero de los agravios que han sido precisados, relacionado con la presunta inconstitucionalidad de los decretos 251, y artículo segundo transitorio del 257, por principio de cuentas, es menester establecer debidamente los antecedentes que dieron origen a los mismos.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Así, sobre el particular, conviene señalar lo siguiente:

a) El veintiséis de enero de dos mil nueve, la LX Legislatura del Congreso del Estado expidió el decreto número 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el cual obra en original dentro de los autos del SUP-JDC-31/2009, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el transitorio cuarto de dicho decreto se estableció que, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil nueve, debían nombrarse tres nuevos consejeros electorales permanentes, para integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, razón por la que los consejeros que se encontraban en funciones, al momento de emitirse el decreto en comento, debían concluir su encargo el catorce de agosto del mismo año, esto es, de manera anticipada al periodo por el cual fueron designados originalmente.

b) Contra el citado decreto, los consejeros propietarios, que podrían verse afectados con el mismo, promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior.

Dichos medios de impugnación fueron resueltos el ocho de abril de dos mil nueve, en el expediente SUP-JDC-31/2009 y acumulados, en el sentido de:

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

“...
“

SÉGUNDO. Se **ORDENA** la inaplicación del artículo cuarto transitorio del decreto controvertido, para el efecto de que los actores concluyan el plazo constitucional y legal para el cual fueron designados como consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes en los términos y condiciones en que fueron nombrados.

TERCERO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la inaplicación decretada.”

c) Posteriormente y, a efecto de cumplimentar la resolución emitida por esta Sala Superior, se emitió el decreto número 251, de veintinueve de mayo de dos mil nueve, el cual obra en original dentro de los autos del expediente SUP-JRC-24/2010 y fue aportado por el propio Partido del Trabajo.

En él se estableció que, en vía de ejecución a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-31/2009 y sus acumulados al que se ha hecho referencia con anterioridad, se reformaba el artículo cuarto transitorio, expedido a través del decreto número 149, a fin de establecer que los nuevos consejeros electos debían iniciar el ejercicio de su cargo el catorce de marzo de dos mil diez.

d) En congruencia con lo anterior el diecinueve de junio de dos mil nueve se publicó el decreto número 257 emitido por el Congreso Local, mismo que obra en original dentro de los autos del mismo expediente SUP-JRC-24/2010, aportada por el propio Partido del Trabajo, por medio cual se aprobaron las reformas al artículo 17 de la Constitución

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Política del Estado de Aguascalientes, a fin de adecuar la nueva integración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

e) En la misma fecha señalada en el inciso anterior, se publicó el decreto 259, emitido por el propio Congreso local, y que de igual forma obra agregado en original dentro de los autos del expediente aludido.

Con el decreto en comento se reformaron los artículos 18, 21, 22, 95, y 299 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En lo que al caso interesa, con dicha reforma se adecuó lo relativo al número de consejeros electorales que conformarían el Consejo General del instituto electoral local.

f) El veintiséis de junio del año en curso, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes publicó en el Periódico Oficial de la entidad la *“Convocatoria para la Elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes”*, la cual obra agregada en los autos del expediente SUP-JDC-638/2009, y que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

El dos de julio de dos mil nueve, diversos ciudadanos presentaron distintos medios de impugnación a fin de controvertir la convocatoria en comento.

Los juicios atinentes fueron resueltos con las claves de expediente **SUP-JDC-628/2009 y acumulados**, en sesión pública de veintidós de julio de dos mil nueve, determinándose su desechamiento, toda vez que se estimó que la pretensión de los incoantes había sido colmada, en virtud de que se reconoció su derecho para buscar la reelección al cargo de consejeros electorales.

g) El diez y trece de julio de dos mil nueve, se presentaron diversos juicios ciudadanos a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, respecto de la convocatoria emitida para la elección de nuevos consejeros.

La citada impugnación se encontraba relacionada con la solicitud que hacían los actores para que la responsable tomara en cuenta diversa documentación actualizada, que debían presentar los aspirantes a consejeros electorales durante el procedimiento de elección respectivo.

Tales juicios se resolvieron en el expediente número SUP-JDC-638/2009 y acumulados, en el sentido de modificar el mencionado acuerdo, y ordenar a los enjuiciantes que

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

remitieran la documentación atinente a la convocatoria de mérito.

h) El dieciocho de septiembre de dos mil nueve, mediante decreto 291, el cual igualmente obra en original en los autos del expediente SUP-JRC-24/2010, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes designó a los nuevos consejeros electorales, quienes tomarían posesión de su encargo el catorce de marzo de dos mil diez.

Cabe decir que la fecha señalada resulta congruente con lo resuelto en los juicios ciudadanos SUP-JDC-31/2009 y acumulados, a los que se ha hecho alusión previamente pues, como se indicó, esta Sala Superior resolvió que los actuales consejeros durarán en su encargo hasta el trece de marzo próximo, y que el nuevo consejo iniciará sus funciones al día siguiente.

Tal decreto fue controvertido ante esta Sala Superior que, mediante resolución recaída en el expediente SUP-JRC-79/2009 y acumulados, determinó modificarlo, para dejar sin efectos los nombramientos de dos consejeros electorales propietarios, así como ordenar la sustitución de los mismos en diez días naturales.

A efecto, de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, mediante decreto 328 de veinticinco de noviembre del presente año, que de igual forma obra en

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

autos del multicitado expediente SUP-JRC-24/2010, la Legislatura designó a los consejeros electorales faltantes.

Ahora bien, a fin de clarificar los antecedentes narrados, y en lo que al caso interesa, conviene establecer que, en esencia, los actos que dieron origen a la presente impugnación, y que están relacionados entre sí, pueden identificarse de la siguiente forma:

1. Decreto 149, cuyo transitorio cuarto señalaba que los actuales consejeros electorales debían concluir sus funciones el catorce de agosto de dos mil nueve, se insiste, con siete meses de anticipación, respecto del periodo para el que originalmente habían sido designados.

2. Tal acto fue controvertido ante esta instancia jurisdiccional y, en la resolución dictada en el SUP-JDC-31/2009 y acumulados se estableció, en esencia, que los consejeros electorales debían permanecer en su cargo durante todo el tiempo por el que fueron electos, esto es, del catorce de marzo de dos mil seis al trece de marzo próximo (aserto que se encuentra plasmado en los escritos de demanda).

Así las cosas, es claro que con la resolución en comento se dejó sin efectos el artículo cuarto transitorio del decreto 149 al que se ha hecho referencia.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

3. En cumplimiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, la LX Legislatura del Congreso de Aguascalientes expidió el decreto 251 de treinta de mayo de dos mil nueve, en el cual estableció, implícitamente, la permanencia de los consejeros electorales actuales hasta el trece de marzo del presente año y, consecuentemente y de forma expresa, la entrada en funciones de los nuevos integrantes del consejo a partir del catorce de marzo próximo.

Ahora bien, en la especie, como se indicó, los actores sostienen, en esencia que los actos combatidos establecen que los nuevos consejeros electorales del instituto estatal entrarán en funciones el próximo catorce de marzo, esto es, a la mitad del proceso electoral que se lleva a cabo en la entidad.

Además, opinan que la responsable inobservó lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que los cambios de consejeros no deben realizarse previo al inicio de los procesos electorales, pues esto pondría en riesgo la certeza de los actos emitidos por las autoridades en la materia, los cuales podrían quedar sujetos a presiones políticas e intereses partidistas, o bien, al pago de componendas con aquellos que los eligieron.

Con base en lo anterior y por mayoría de razón, concluyen, es evidente que las autoridades electorales tampoco deben cambiarse a la mitad del proceso, razón por

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

la cual estiman que los referidos decretos 251 y 257 (en concreto, su artículo segundo transitorio), deben ser inaplicados, a efecto de que los actos y resoluciones de los órganos electorales se lleven a cabo con legalidad y certeza jurídica, y en virtud de que transgreden lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, en concepto de los enjuiciantes, los decretos impugnados violentan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, e inobservan las garantías de fundamentación y motivación, pues no expresan alguna consideración sustantiva, objetiva y razonable que justifique el que hayan aprobado que los nuevos integrantes del Consejo del instituto electoral de Aguascalientes entren en funciones a partir del catorce de marzo del año en curso.

En relación con lo anterior, a juicio de los accionantes, con la emisión de los decretos controvertidos, la responsable:

- No se ajustó al principio de legalidad, que obliga a los ciudadanos y a las autoridades a actuar con estricto apego a las disposiciones legales;
- No respetó el principio de imparcialidad, debido a que al establecer que los consejeros entrarán en funciones el catorce de marzo próximo, no garantiza en nada el pago de componendas;

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

- Inobservó el principio de objetividad, ya que consagra normas conflictivas que violan el proceso electoral, y empañan y transgreden el desarrollo del mismo y sus etapas posteriores;
- No atendió el principio de certeza, pues la entrada en funciones de los nuevos consejeros no garantiza que conozcan con claridad y seguridad las reglas que el Consejo saliente ha establecido durante el desarrollo del proceso electoral, y
- Dejan de respetar los principios de autonomía e independencia, pues existe el riesgo de que los nuevos consejeros reciban el pago de componendas, o sujeten su actuar a indicaciones, instrucciones o sugerencias del órgano legislativo que los eligió.

Con base en estas circunstancias fácticas, los enjuiciantes consideran que ha lugar a decretar la inaplicabilidad del decreto 251, y del artículo segundo transitorio del decreto 257, a fin de que se atiendan y respeten los principios rectores de la materia electoral, y para el efecto de que la responsable emita un nuevo acto en el que se determine que serán los consejeros que actualmente están en funciones quienes culminarán el proceso comicial de mérito y, hasta ese momento, los consejeros electos entren a ocupar su cargo.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Sólo así, afirman, será posible reestablecer el orden constitucional que estiman violentado.

A juicio de esta Sala Superior, los argumentos que esgrimen los accionantes sobre el particular devienen **inoperantes**, en atención a que respecto de ellos, opera la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Sobre el particular, cabe advertir que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que la institución de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes nuevos juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Así mismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha determinado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2003, consultable en las páginas 67 a 69 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo contenido es del tenor siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Del referido criterio jurisprudencial, se advierte que la eficacia de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Así mismo, se establece que en la eficacia refleja de la cosa juzgada no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Para mejor comprensión de esta modalidad, se considera conveniente precisar por separado los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, que son los siguientes:

1. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

2. La existencia de otro proceso en trámite;

3. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

7. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso de los presentes juicios de revisión constitucional electoral concurren todos los elementos antes mencionados, como se demuestra a continuación:

1. Existe un proceso resuelto, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-31/2009.

En relación con lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-31/2009 y sus acumulados, al que se ha hecho referencia, es importante tener presente que la litis resuelta en el asunto del que derivó la instrucción seguida por el Legislativo estatal se centró, como se dijo, en determinar si era válido o no disminuir la duración del encargo de los actuales consejeros, y en ningún momento se hizo valer, ya sea por parte de la responsable o tercero interesado alguno, el planteamiento que hoy se esgrime como argumento principal, en el sentido de que con la entrada en funciones del nuevo consejo pudieran violentarse los principios rectores del proceso electoral.

En efecto, tal como se desprende del análisis de los documentos que integran los autos del expediente citado, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta instancia impugnativa, y que se invoca como hecho notorio

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

en términos del artículo 15 de la ley adjetiva de la materia, la litis en el asunto en comento consistió, en esencia, en establecer el respeto al tiempo que debían durar en su encargo los actuales consejeros electorales.

Esto, toda vez que en el decreto 149 al que se ha hecho alusión, la legislatura estatal determinó modificar (reducir) en siete meses la duración del plazo para el que originalmente habían sido designados.

Los motivos de inconformidad hechos valer por los actores en esa oportunidad consistieron, medularmente, en señalar lo siguiente:

- La inconstitucionalidad del artículo cuarto transitorio del decreto 149 emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes;
- La afectación de la facultad de los consejeros para designar y sustituir al Presidente del Consejo General del instituto local;
- La inconstitucionalidad del artículo 95 del nuevo Código comicial estatal, al contemplar la integración del Consejo General del Instituto local en condiciones que impiden la realización permanente de sus actividades, y
- La modificación de la remuneración recibida por el desempeño del cargo.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

La litis en el asunto en cuestión, en lo que al caso interesa, se estableció en determinar si se acreditaba la contravención al principio de irretroactividad respecto del plazo para el que habían sido designados los actores como consejeros electorales.

En la sentencia atinente, esta Sala Superior resolvió que los afectados debían permanecer en el cargo de consejeros durante todo el tiempo por el que habían sido originalmente elegidos y, por tanto, determinó la inaplicación del artículo cuarto transitorio del decreto controvertido.

Esto, medularmente, al considerar que los consejeros electorales, actores de los diversos juicios ciudadanos que dieron lugar a la sentencia que se comenta, habían sido designados para cubrir un periodo de cuatro años comprendidos entre el catorce de marzo de dos mil seis, y el trece de marzo de dos mil diez, en términos del artículo 68, fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vigente en ese tiempo.

En efecto, en el proyecto de mérito se puntualizó que mediante decreto 148 de dos mil seis, expedido por el Congreso del Estado, fueron designados siete consejeros electorales que durarían en su encargo cuatro años.

No obstante lo anterior, la entrada en vigor del decreto 149 de dos mil nueve, al que se ha hecho alusión en distintas ocasiones a lo largo de la presente ejecutoria determinó,

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

entre otras cosas, un vencimiento anticipado del plazo para el cual habían sido elegidos los consejeros en comento, esto es, que debían dejar su cargo el catorce de agosto de dos mil nueve.

En ese sentido, esta instancia jurisdiccional consideró que, desde la fecha de la designación y toma de protesta como consejeros electorales, se había generado a favor de los mismos su derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo al que fueron designados por un período de cuatro años.

Por lo anterior, se arribó a la conclusión de que, con la entrada en vigor del Decreto y el transitorio en cuestión, se contravino la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se retrotrajeron los efectos de la reforma al acto de designación de los citados consejeros, a fin de nombrar a nuevos ciudadanos al mismos cargo, antes de que culminara el periodo para el que fueron designados los primeros.

En ese sentido, se decretó la inaplicación del artículo cuarto transitorio del decreto 149, para el efecto de que los actores concluyeran el plazo constitucional y legal para el cual fueron designados como integrantes ciudadanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Así las cosas, es evidente que en el juicio de mérito se estableció que los consejeros que actualmente están en funciones, permanecerían en su cargo todo el tiempo por el que fueron nombrados, es decir, hasta el trece de marzo próximo, lo que implica que el nuevo consejo entraría en vigor al día siguiente.

2. El segundo proceso, en lo que al caso interesa, son los juicios que se resuelven en la presente sentencia, pues los mismos están vinculados con la fecha en la que entrarán en funciones los nuevos consejeros del instituto electoral local.

3. Los objetos de los dos litigios se encuentran estrechamente unidos, pues como ha quedado asentado, ambos están relacionados con la fecha en la que entrarán en funciones los nuevos consejeros ya que la pretensión principal de los presentes juicios consiste en que los consejeros que deberían entrar en funciones el próximo catorce de marzo, lo hagan una vez terminado el proceso comicial que se desarrolla en Aguascalientes y que, el mismo, sea conducido por quienes actualmente están en funciones, mientras que en el juicio ciudadano número treinta y uno del año pasado se determinó que los actuales funcionarios terminarían su encargo el próximo día trece y, consecuentemente y como se dijo, que el nuevo consejo empiece a funcionar al día siguiente.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

4. Las partes de los presentes juicios quedaron obligadas con la ejecutoria del primero, toda vez que en aquel se determinó un aspecto relacionado con la fecha en que iniciará sus funciones el nuevo Consejo del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, situación que de manera evidente está relacionada, entre otros aspectos, con el desarrollo del proceso electoral, lo que en principio obliga a todo aquel que se encuentre inmerso en el mismo.

En ese sentido, es claro que los partidos políticos accionantes en la presente vía quedaron compelidos a observar y respetar los términos de lo resuelto en el expediente SUP-JDC-31/2009 y sus acumulados, al ser una sentencia relacionada con la temporalidad por la cual fueron designados los integrantes del consejo general de la entidad de referencia.

5. En ambos juicios se presenta un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio pues, en ambos casos, se depende del criterio jurisdiccional que se adopte respecto a la fecha en que debe entrar en funciones el nuevo consejo del instituto electoral local.

Esto pues, en el primer juicio, como ha quedado asentado, se determinó el tiempo que durarían en su encargo los integrantes del actual consejo, esto es, hasta el trece de marzo y, con ello, implícitamente se estableció que el nuevo

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

consejo entraría en funciones al día siguiente, lo que pretende modificarse a través de los presentes juicios.

6. En la sentencia ejecutoriada se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico ya que, se insiste, se determinó que los actuales consejeros permanecerían en el ejercicio de su cargo todo el tiempo por el que fueron designados, esto es, hasta el trece de marzo próximo.

7. Para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado pues, como puede advertirse, en los presentes juicios, lo que se pretende es que los actuales consejeros permanezcan por lo menos hasta la conclusión del proceso electoral que se lleva a cabo en Aguascalientes, es decir, un tiempo mayor a aquel por el que fueron designados.

Consecuentemente, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, se impone arribar a la conclusión de que la cosa juzgada en el primer negocio jurisdiccional sí tiene eficacia refleja en los juicios en que se actúa, respecto de los agravios que son analizados, relacionados con la fecha en que deben iniciar sus funciones los consejeros designados por la legislatura estatal, que deberán iniciar sus funciones el

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

próximo catorce de marzo, acorde con lo que se dijo en la sentencia del juicio ciudadano al que se ha hecho alusión.

Así las cosas, en términos de lo razonado, es claro que como se adelantó, el agravio de mérito deviene inoperante.

Lo mismo acontece en relación con los argumentos que hacen valer los actores para controvertir el acuerdo CG-A-18/10 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se aprueba la integración de un comité facultado para llevar a cabo el procedimiento de entrega-recepción de la administración de dicho órgano al Consejo General que estará en funciones entre los años dos mil diez y dos mil catorce.

Al respecto, los partidos actores aducen que el acuerdo de mérito carece de fundamentación y motivación, fundamentalmente, porque los elementos que utilizan para sostenerlo resultan inconstitucionales.

Ahora bien, lo inoperante del agravio en estudio deriva de que, con independencia de lo esgrimido sobre el particular, lo cierto es que el acuerdo controvertido resulta congruente con lo ordenado por esta Sala Superior, en el diverso juicio ciudadano 31/2009 y sus acumulados, al que se ha hecho referencia previamente.

En efecto, los decretos de referencia determinaron la fecha en la cual entrarán en funciones los nuevos consejeros

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

y, para dar operatividad a lo dispuesto en ellos, el consejo general del instituto electoral local estimó conducente establecer un comité de transición que se encargara de llevar a cabo la entrega-recepción de la administración del instituto.

En estas circunstancias, resulta evidente que lo acordado en el acto impugnado retoma una cuestión decidida previamente por esta instancia jurisdiccional, esto es, se trata de una determinación que se adopta en observancia a lo decidido previamente por esta Sala Superior.

De ahí que, como se adelantó, lo dicho sobre el particular por los impugnantes devenga inoperante, pues en sus agravios dejaron de tomar en consideración el hecho de que existe una determinación adoptada por este órgano jurisdiccional la cual no podía dejar de atender la instancia administrativa electoral local que, se insiste, dicta un acuerdo para hacer operativa la decisión adoptada en el juicio SUP-JDC-31/2009 y sus acumulados.

Así, como se mencionó, el agravio de mérito deviene igualmente inoperante.

Así las cosas, al no haberse acogido ninguno de los agravios hechos valer por los actores en los presentes medios impugnativos, lo conducente es confirmar el acuerdo combatido.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral con números de expediente SUP-JRC-20/2010; SUP-JRC-21/2010; SUP-JRC-22/2010; SUP-JRC-23/2010, y SUP-JRC-24/2010, al diverso SUP-JRC-18/2010.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral señalados.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio por cuanto hace a la impugnación que se hace valer para controvertir los decretos 291 y 328 de la LX Legislatura del Congreso de Aguascalientes, publicados, respectivamente, en el periódico oficial del Estado los días veintidós de septiembre, y veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

TERCERO. Se confirma el acuerdo CG-A-18/10 de dieciséis de febrero del año en curso, mediante el cual el Consejo General del instituto electoral de Aguascalientes aprueba la integración de un comité facultado para llevar a cabo el procedimiento de entrega-recepción de la administración de dicho órgano electoral al Consejo General que estará en funciones entre los años dos mil diez y dos mil catorce.

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

Notifíquese. Personalmente, en el domicilio señalado al efecto en autos y, **por correo certificado**, según corresponda, a los actores; **por fax y por oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución, al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como a la LX Legislatura del Congreso del Estado y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-18/2010 y acumulados

DAZA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO